

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026). Se deja constancia que el pasado nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué notificó a este Despacho, a través del correo electrónico institucional a las 14:09, el auto proferido el ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026), dentro de la acción de tutela radicada con el número **2026-00316**, instaurada por el ciudadano **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** en contra del señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**, y dispuso la devolución de la actuación a este Juzgado. Pasa al Despacho de la Señora Jueza para que se ordene lo pertinente.

**JOHANNA SÁNCHEZ NEIRA**  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

En virtud de la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026) decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por este Despacho el catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026), a efectos de que se vincule al trámite constitucional a **META PLATFORMS, INC., TIKTOK PTE. LTD. y X CORP.**, así como a cualquier otro tercero necesario para la debida conformación de la litis, realizando las notificaciones en debida forma, y para que este Juzgado se pronuncie frente a los otros derechos fundamentales que, sin haberse solicitado expresamente su protección, se advierten posiblemente vulnerados, en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

En la misma decisión el superior dejó incólumes las pruebas y respuestas obrantes en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la acción de tutela cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a rehacer la actuación y dispone **ADMITIR** la demanda constitucional interpuesta por el ciudadano **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** en contra del señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana, a la presunción de inocencia y a la rectificación en condiciones de equidad, invocados en el escrito de tutela.

Asimismo, en ejercicio de las facultades oficiosas del juez constitucional y atendiendo lo advertido por el superior, el trámite comprenderá también la presunta vulneración del **derecho fundamental de petición** (artículo 23 de la Constitución Política), toda vez que, el accionante afirma no haber obtenido respuesta del accionado frente a la solicitud de rectificación remitida el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026), ni de las plataformas FACEBOOK, INSTAGRAM, TIKTOK y X frente a los reportes que dice haber formulado respecto de las publicaciones cuestionadas.

De otro lado, dado que las publicaciones objeto de controversia se encuentran alojadas en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM (administradas por **META PLATFORMS, INC.**), TIKTOK (administrada por **TIKTOK PTE. LTD.**) y X (administrada por **X CORP.**), y que una eventual orden de amparo podría incidir en la permanencia, difusión, restricción o visibilidad de dichos contenidos, se **VINCULARÁ** a estas sociedades como terceros con interés legítimo en las resultas del proceso.

Por tratarse de sociedades con domicilio en el exterior, y con el fin de garantizar su efectiva notificación, se dispondrá que la Secretaría adelante la comunicación a través de los canales electrónicos que cada plataforma tenga habilitados para la recepción de requerimientos de autoridades judiciales, así como por intermedio de sus filiales o sociedades vinculadas con domicilio en Colombia, en caso de existir, a la dirección de notificaciones judiciales que figure en su certificado de existencia y representación legal; y se solicitará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la publicación de esta providencia en su portal web.

Finalmente, como quiera que la nulidad decretada comprende el auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026), en el cual también se resolvió sobre la medida provisional, el Despacho se pronuncia nuevamente frente a ella.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela, de oficio o a petición de parte, podrá *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que estas medidas buscan evitar que una amenaza se concrete en vulneración, o que una lesión ya constatada se torne más gravosa, y que su adopción exige la acreditación de una situación de urgencia y necesidad que no permita esperar a la decisión de fondo.

El accionante solicitó como medida provisional la suspensión temporal de las publicaciones del treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) mientras se decide de fondo el asunto. Sin embargo, acceder a ella implicaría anticipar el núcleo de la decisión de fondo, que exige ponderar la libertad de expresión e información frente a los derechos a la honra y al buen nombre, sin haberse escuchado aún a las sociedades administradoras de las plataformas, ahora vinculadas por orden del superior. Además, no obran en este momento elementos que permitan establecer, con el grado de urgencia propio de una medida provisional, la configuración de un perjuicio grave, inminente e impostergable distinto de la propia permanencia de las publicaciones, que es precisamente el objeto de la controversia. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué en auto del ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026), que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Se advierte que conservan validez las pruebas y respuestas obrantes en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda constitucional interpuesta por el ciudadano **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** en contra del señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana, a la presunción de inocencia, a la rectificación en condiciones de equidad y de petición.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda de tutela y sus anexos al señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ** para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a los hechos planteados y aporte las pruebas que considere pertinentes. En particular, informará si recibió la solicitud de rectificación que el accionante afirma haberle remitido el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) a los correos electrónicos marcoemiliohr@gmail.com y marco\_emilio@hotmail.com, y si le dio respuesta, caso en el cual allegará copia de esta y la constancia de su envío.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, a **META PLATFORMS, INC.** (administradora de las redes sociales Facebook e Instagram), **TIKTOK PTE. LTD.** (administradora de la red social TikTok) y **X CORP.** (administradora de la red social X), y correrles traslado de la demanda y sus anexos para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien frente a los hechos y aporten las pruebas que consideren pertinentes. En particular, cada uno informará: (i) si recibió reportes o reclamaciones del señor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** respecto de las publicaciones del treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) alojadas en su plataforma y relacionadas en el hecho tercero de la demanda; (ii) el trámite impartido a dichos reportes y la respuesta otorgada al usuario, con su soporte; (iii) si los contenidos se encuentran actualmente disponibles; y (iv) cuáles son las normas comunitarias y los mecanismos de reclamación aplicables a este tipo de contenidos.

**QUINTO: REQUERIR** al accionante **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si con posterioridad a la presentación de la tutela ha recibido alguna respuesta del accionado o de las plataformas FACEBOOK, INSTAGRAM, TIKTOK y X, caso en el cual allegará copia de ella.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a los vinculados y al Ministerio Público por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Para la notificación de las sociedades vinculadas, la Secretaría acudirá a los canales electrónicos que cada plataforma tenga habilitados para la recepción de requerimientos de autoridades judiciales y, de existir, a la dirección de notificaciones

judiciales de sus filiales o sociedades vinculadas con domicilio en Colombia que figure en el respectivo certificado de existencia y representación legal, dejando constancia en el expediente de cada gestión realizada.

**OCTAVO: SOLICITAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** que publique esta providencia, junto con el escrito de tutela, en su portal web, con el fin de garantizar la publicidad del trámite frente a las sociedades vinculadas y a cualquier tercero con interés en sus resultados.

**NOVENO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**Señor**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL O DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)**

**Ibagué – Tolima**

**E. S. D.**

**Accionante:** ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA

**Accionado:** MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, Representante a la Cámara por el Tolima

**Derechos fundamentales vulnerados:** Buen nombre, honra, dignidad humana, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad (Arts. 15, 20, 21 y 29 C.P.)

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.180.727, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la presunción de inocencia y a la rectificación en condiciones de equidad (Arts. 15, 20, 21 y 29 C.P.), con ocasión de las publicaciones realizadas en sus redes sociales el **30 de julio de 2026**.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

**Nombre:** ANDRÉS FABIÁN HURTADO

**Cédula de ciudadanía:** 93.180.727

**Dirección:** Transversal 19 A Sur #125 – 134, Conjunto Residencial Reserva del Campestre, Ibagué, Tolima

**Correo electrónico:** [partidodelautol@gmail.com](mailto:partidodelautol@gmail.com)

**Teléfono:** 3005490359

#### **\ DEL ACCIONADO**

**Nombre:** MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ

**Cédula de ciudadanía:** 1.136.880.204

**Calidad:** Representante a la Cámara por el Tolima, período 2026-2030

**Dirección:** Carrera 7 No. 8-68, Capitolio Nacional, Oficina del Representante por el Tolima, Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** marcoemiliohr@gmail.com / marco\_emilio@hotmail.com

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales que considero vulnerados por el accionado son los siguientes:

1. **Derecho al buen nombre** (Art. 15 C.P.)
2. **Derecho a la honra** (Art. 21 C.P.)
3. **Derecho a la dignidad humana** (Art. 1 C.P.)
4. **Derecho a la presunción de inocencia** (Art. 29 C.P.)
5. **Derecho a la rectificación en condiciones de equidad** (Art. 20 C.P.)

### IV. HECHOS

**Primero.** El suscrito, ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, me desempeñé como alcalde del municipio de Ibagué durante el período 2020-2023. A lo largo de mi trayectoria en el servicio público, he construido una reputación personal y profesional que constituye mi principal activo intangible.

**Segundo.** El accionado, MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, es actualmente Representante a la Cámara por el Tolima, elegido para el período 2026-2030, y en ejercicio de su cargo.

**Tercero.** El **30 de julio de 2026**, el accionado difundió un video en múltiples plataformas digitales, en el que realizó afirmaciones falsas, gravemente deshonrosas y tergiversadas en mi contra. Las publicaciones se encuentran en los siguientes enlaces:

- TikTok (usuario @marco\_hincapie): <https://vt.tiktok.com/ZS42oGMWQ/>
- X (antes Twitter) (usuario @marcoemiliohr): <https://x.com/marcoemiliohr/status/2082839206343127352>
- Facebook (usuario @Marco Hincapie): <https://www.facebook.com/share/r/198TsVSH4Q/>
- Instagram (usuario @marcohincapie): <https://www.instagram.com/reel/DbA7IVdmsMi/>

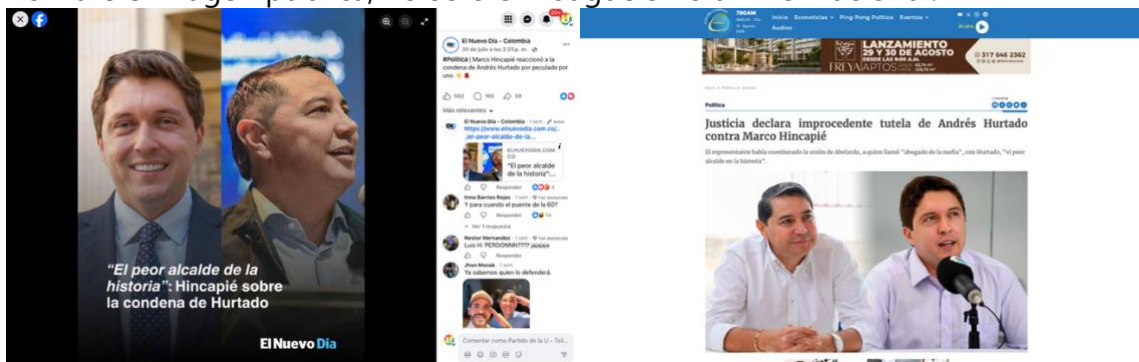
**Cuarto.** En el video difundido en todas estas plataformas, el accionado realiza textualmente las siguientes afirmaciones:

*"Hoy la justicia nos da la razón. Dijimos hace dos meses que el peor alcalde de la historia de Ibagué se había aliado junto con el candidato presidencial del narcotráfico, y por eso nos entutelaron. El día de ayer, una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos y nuestras libertades ciudadanas para podernos expresar. Y esta semana, un juez de la República lo declaró culpable por usar el estadio Manuel*

*Murillo Toro para una fiesta de cumpleaños. Hace tres años, cuando estábamos en el año 2023, advertíamos a la ciudadanía sobre los graves indicios de la falta de planeación y la posible corrupción del puente de la calle 60 de nuestra ciudad. Hoy, la Fiscalía General de la Nación lo quiere acusar por peculado por apropiación e interés indebido en la contratación estatal. Durante este contrato se giraron más de 1.928 millones como anticipo. Fue el 65% del valor total de la interventoría, cuando el avance físico del proyecto era de tan solo el 5,67%. Invitamos a toda la ciudadanía a que siga muy activa denunciando. Están nuestras redes sociales para que puedan ustedes interponer sus denuncias y nosotros radicarlas ante los organismos de control correspondientes. Cuidemos lo nuestro, cuidemos nuestra ciudad, cuidemos nuestro presupuesto."*

**Quinto.** El video no contiene únicamente declaraciones verbales. En el momento en que el accionado menciona al "*candidato presidencial del narcotráfico*", aparecen imágenes del suscrito junto al doctor Abelardo de la Espriella. Esta edición crea una asociación visual directa entre mi persona y la imputación de vínculos con el narcotráfico, lo que amplifica gravemente el impacto del mensaje y puede inducir al público a establecer una conexión entre mi nombre y actividades ilícitas.

**Sexto.** Estas publicaciones han alcanzado una difusión masiva, toda vez que las cuentas del accionado en las diferentes plataformas cuentan con un número significativo de seguidores: **40.000 en Facebook, 9.470 en Instagram, 4.470 en X (Twitter) y 7.242 en TikTok.** A ello se suma que el video ha sido replicado por medios locales digitales como **El Nuevo Día, Ecos del Combeima y La Voz del Tolima**, los cuales en conjunto superan los **500.000 seguidores.** Esta amplia difusión ha multiplicado exponencialmente el impacto negativo sobre mi honra, buen nombre e imagen pública, no solo en Ibagué sino a nivel nacional.



**Séptimo.** Con anterioridad, el suscrito promovió una acción de tutela contra el accionado (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) con ocasión de una publicación del 9 de junio de 2026, en la que el accionado afirmó: "*No les bastó con saquear la ciudad*", y en la que yo solicité la rectificación de esa imputación. El Juzgado Segundo

Civil Municipal de Ibagué, mediante sentencia del 27 de julio de 2026, declaró improcedente esa acción, no porque las afirmaciones fueran ciertas, sino porque no se había agotado previamente el reporte ante la plataforma de redes sociales. Sin embargo, el fallo fue **expreso** al señalar que la decisión "*no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones contenidas en la publicación*". Es decir, la jueza **no** se pronunció sobre si yo había "saqueado" o no la ciudad, y **tampoco** le dio la razón al accionado..

**Octavo.** No obstante lo anterior, el accionado, en el video del **30 de julio de 2026**, afirma falsamente "*una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos y nuestras libertades ciudadanas para podernos expresar*". Esta afirmación es **falsa** y constituye una tergiversación deliberada del contenido del fallo, pues la jueza no garantizó derechos políticos ni libertad de expresión, sino que se limitó a declarar improcedente la tutela por cuestiones procesales.

**Noveno.** El accionado también afirma que yo "*me había aliado junto con el candidato presidencial del narcotráfico*". Es un hecho **público y notorio** que yo apoyé la candidatura presidencial del doctor Abelardo de la Espriella, quien actualmente es Presidente de la República. Esa alianza política es legítima y democrática. Sin embargo, calificar al doctor De la Espriella como "*candidato presidencial del narcotráfico*" es una imputación **falsa y gravemente deshonrosa**, que carece por completo de sustento fáctico, probatorio o judicial. No existe decisión judicial, investigación formal o hecho público verificable que respalde dicha calificación. Al atribuirme una "*alianza*" con una persona calificada de esa manera, el accionado me imputa, por extensión, vínculos con el narcotráfico.

**Décimo.** El accionado afirma además que "*un juez de la República lo declaró culpable*". Si bien existe un fallo en primera instancia por el uso del estadio Manuel Murillo Toro, el accionado **omite** que se trata de un fallo de **primera instancia** que se encuentra **sujeto a apelación** y que, por tanto, no constituye una condena definitiva. Esta presentación incompleta de la información induce al público a considerar como un hecho consumado lo que jurídicamente aún está en discusión, afectando mi derecho a la presunción de inocencia.

**Décimo primero.** En cumplimiento del requisito jurisprudencial de procedibilidad, el suscrito remitió al accionado, el **30 de julio de 2026** (el mismo día de la publicación), una solicitud formal de rectificación en condiciones de equidad, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En dicha solicitud, requerí que el accionado publicara, con el mismo despliegue informativo, un mensaje en el que reconociera la falsedad de las tres

afirmaciones antes mencionadas: la tergiversación del fallo, la imputación de alianza con el narcotráfico y la presentación incompleta de la condena.

La solicitud fue enviada a sus correos electrónicos [marcoemiliohr@gmail.com](mailto:marcoemiliohr@gmail.com) y [marco\\_emilio@hotmail.com](mailto:marco_emilio@hotmail.com)

**Décimo segundo.** El accionado **no ha respondido** la solicitud de rectificación dentro del término de 72 horas que se le otorgó, el cual venció el **2 de agosto de 2026**. A la fecha de interposición de esta acción de tutela (**12 de agosto de 2026**), han transcurrido más de 10 días hábiles sin que el accionado haya: (i) respondido la comunicación, (ii) retirado las publicaciones, (iii) efectuado la rectificación requerida, o (iv) manifestado su intención de cumplir con la solicitud. Esta omisión deliberada agrava la vulneración de mis derechos fundamentales.

**Décimo tercero.** Con posterioridad a la solicitud de rectificación, y en cumplimiento de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-420 de 2019), el suscrito procedió a realizar la denuncia del contenido del video del **30 de julio de 2026** ante las plataformas donde se encuentra publicado, es decir, Facebook, TikTok, X (Twitter) e Instagram, a través de las herramientas de reporte dispuestas por cada una de ellas.

**Décimo cuarto.** El resultado de dicha actuación, que se acredita con las pruebas adjuntas (Anexos 1 a 5), demuestra la **ineficacia** de los mecanismos internos de las plataformas para satisfacer la pretensión constitucional. En el caso de Facebook, la plataforma se limitó a agradecer el aviso y a ofrecer las opciones de "*Bloquear el perfil*" u "*Ocultar todo*" del accionado, sin eliminar ni modificar la publicación. La publicación no fue eliminada ni corregida; simplemente fue ocultada para mi perfil, pero **permanece visible para los demás usuarios**. Situación similar ocurrió en las demás plataformas. Esto evidencia que los mecanismos de reporte internos no son un sustituto de la acción de tutela, pues las plataformas no pueden ordenar una rectificación en condiciones de equidad, que es precisamente lo que aquí se reclama.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. MARCO CONSTITUCIONAL**

El ordenamiento constitucional colombiano consagra un catálogo de derechos fundamentales que, en el presente caso, resultan directamente comprometidos por las expresiones del accionado:

**Artículo 1º:** Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad humana constituye el fundamento axiológico de todo el ordenamiento jurídico y el presupuesto esencial para el ejercicio de los restantes derechos.

**Artículo 2°:** Son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Este mandato impone a las autoridades, y por extensión a todos los ciudadanos, el deber de respetar los derechos fundamentales de los demás.

**Artículo 15:** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre. El buen nombre es un derecho fundamental que protege la estima y consideración que la sociedad tiene de una persona, y su vulneración se configura cuando se difunde información falsa o errónea que distorsiona el concepto público que de ella se tiene.

**Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. **Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.** No habrá censura.

**Artículo 21:** Se garantiza el derecho a la honra. La honra, junto con el buen nombre, constituye un derecho fundamental de carácter personalísimo que protege a la persona frente a ataques que menoscaben su reputación y dignidad.

**Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** La presunción de inocencia es una garantía fundamental que debe ser respetada no solo por las autoridades judiciales, sino por todos los ciudadanos en sus expresiones públicas, especialmente cuando se refieren a procesos penales en curso.

## **B. MARCO LEGAL**

**Decreto 2591 de 1991:** Reglamenta la acción de tutela y establece su procedencia contra particulares cuando vulneran o amenazan derechos fundamentales (artículo 42). El artículo 7° del mismo decreto faculta al juez para decretar medidas provisionales cuando sea necesario y urgente para proteger el derecho.

### **Código Penal (Ley 599 de 2000):**

- **Artículo 220 (Injuria):** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa.
- **Artículo 221 (Calumnia):** El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa.
- **Artículo 222 (Injuria y calumnia indirectas):** Las disposiciones anteriores se aplicarán también cuando la imputación se haga de manera indirecta.

## C. JURISPRUDENCIA APLICABLE

### 1. Sobre la procedencia de la tutela en conflictos por publicaciones en redes sociales

#### **Corte Constitucional – Sentencia SU-420 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)**

Esta sentencia de unificación estableció los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en conflictos por publicaciones en redes sociales entre particulares: *"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto."*

La Corte también señaló que **"las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado"**, por lo que la intervención del juez constitucional resulta indispensable cuando se alega la afectación de derechos fundamentales como la honra y el buen nombre.

**Aplicación al caso:** El accionante cumplió con los tres requisitos: (i) solicitó rectificación al accionado el 30 de julio de 2026; (ii) agotó los reportes ante Facebook, Instagram, TikTok y X (Twitter), demostrando su ineficacia; (iii) el caso tiene relevancia constitucional por la calidad de las partes (Representante a la Cámara y exalcalde), la gravedad de las imputaciones (vínculos con el narcotráfico) y la tergiversación de una decisión judicial.

### 2. Sobre la distinción entre opinión e información y la carga de la prueba

#### **Corte Constitucional – Sentencia T-332 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)**

Esta sentencia estableció la distinción fundamental entre la libertad de opinión y la libertad de información. Mientras la opinión protege valoraciones subjetivas que no requieren ser probadas, la información exige veracidad e imparcialidad en la narración de hechos.

La Corte señaló que, cuando se trata de **afirmaciones indefinidas y gravemente deshonorosas, la carga de probar su veracidad recae en el emisor**, trasladando la carga de la prueba al medio de comunicación o a quien realiza la imputación.

**Aplicación al caso:** La imputación de *"alianza con el candidato presidencial del narcotráfico"* no es una opinión política protegida, sino una **afirmación fáctica gravemente deshonorosa** que debe ser probada por el accionado. Al no existir sustento probatorio alguno, la afirmación es constitucionalmente reprochable.

### *3. Sobre la libertad de expresión y sus límites*

#### **Corte Constitucional – Sentencia T-121 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)**

Esta sentencia reiteró la distinción entre libertad de opinión y libertad de información. La Corte señaló que la obligación de rectificar surge cuando se afecta el buen nombre y la honra en redes sociales mediante información falsa o inexacta.

**Aplicación al caso:** La calificación de "*candidato presidencial del narcotráfico*" no es una opinión, sino una afirmación fáctica que debe ser veraz. Al ser falsa y carecer de sustento, el accionado tiene la obligación de rectificar.

### *4. Sobre la rectificación en condiciones de equidad*

#### **Corte Constitucional – Sentencia T-145 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)**

Esta sentencia precisó que **la rectificación en condiciones de equidad es un derecho fundamental autónomo, con un contenido propio que permite diferenciarlo de otros derechos**. Para que la rectificación se acomode a los postulados constitucionales, debe cumplir con dos parámetros esenciales:

1. **Despliegue equivalente:** La rectificación debe tener el mismo alcance y visibilidad que la publicación original.
2. **Reconocimiento expreso del error:** El emisor debe reconocer de manera clara y explícita que la información difundida era falsa o carecía de sustento.

**Aplicación al caso:** La rectificación solicitada debe realizarse en las mismas plataformas (TikTok, X, Facebook e Instagram), en las mismas cuentas, con el mismo formato (video) y con una visibilidad equivalente a la de las publicaciones originales, tal como lo exige el artículo 20 de la Constitución.

### *5. Sobre la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad*

#### **Corte Constitucional – Sentencia T-229 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)**

Esta sentencia confirmó que la solicitud previa de rectificación es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela contra medios de comunicación o particulares que ejercen función informativa, cuando la información que se predica es falsa o inexacta.

**Aplicación al caso:** El accionante cumplió cabalmente con este requisito al enviar, el 30 de julio de 2026, la solicitud formal de rectificación al accionado, sin obtener respuesta dentro del término legal.

### *6. Sobre la presunción de inocencia y la información sobre procesos penales*

#### **Corte Constitucional – Sentencia T-125 de 2025**

La Corte señaló que, si bien el acceso a la información sobre procesos penales responde al principio de publicidad, **este debe ser armonizado con la protección de los derechos al buen nombre y la presunción de inocencia**. La presentación de información incompleta o sesgada sobre procesos judiciales puede inducir al público a considerar culpable a una persona antes de que exista una decisión judicial definitiva.

**Aplicación al caso:** El accionado presenta la condena en primera instancia como si fuera definitiva, omitiendo que se encuentra sujeta a apelación. Esta presentación incompleta desconoce la presunción de inocencia que asiste al suscrito mientras no se agoten los recursos judiciales.

#### *7. Sobre el deber de prudencia de los servidores públicos en el ejercicio de la libertad de expresión*

##### **Corte Constitucional – Sentencia T-446 de 2020**

La Corte ha señalado que **los servidores públicos difieren de los particulares en el ejercicio de la libertad de expresión**, y que cuando este derecho es ejercido por servidores públicos en desempeño de sus funciones, **tiene mayores restricciones**. La libertad de expresión de los congresistas, si bien goza de una protección reforzada por su condición de representantes populares, no es absoluta y debe ejercerse con especial prudencia cuando se trata de afirmaciones que afectan el buen nombre de otros servidores públicos.

**Aplicación al caso:** El accionado, en su calidad de Representante a la Cámara, tiene un deber de prudencia y veracidad en sus declaraciones. La difusión de afirmaciones falsas y gravemente deshonrosas sobre un exalcalde desborda los límites del debate político y desconoce el estándar de responsabilidad que se exige a los servidores públicos.

## **D. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD**

### 1. Legitimación por activa

El suscrito actúa en nombre propio, siendo titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (buen nombre, honra, dignidad humana, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad), por lo que se cumple el requisito del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Legitimación por pasiva

La acción de tutela procede contra particulares cuando estos vulneran o amenazan derechos fundamentales (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991). El accionado, aunque es un servidor público (Representante a la Cámara), actúa en este caso como un particular al realizar publicaciones en sus redes sociales personales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos,

corresponde al juez examinar la situación de indefensión frente a internet y las redes sociales.

El accionado cuenta con un alto número de seguidores en sus redes sociales (**40.000 en Facebook, 9.470 en Instagram, 4.470 en X y 7.242 en TikTok**), y sus publicaciones han sido replicadas por medios locales con más de 500.000 seguidores, lo que genera un estado de **indefensión** para el suscrito, quien no cuenta con mecanismos efectivos para contrarrestar el impacto de las afirmaciones falsas con la misma magnitud.

### 3. Inmediatez

La publicación objeto de esta acción de tutela es del **30 de julio de 2026**, y la solicitud de rectificación fue presentada el mismo día. La acción de tutela se presenta el **12 de agosto de 2026**, dentro de un término razonable, sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional ha señalado que el término para interponer la acción de tutela debe ser razonable y proporcionado, y en este caso no ha transcurrido un plazo que desnaturalice la urgencia de la protección constitucional.

### 4. Subsidiariedad

La acción de tutela es **procedente** en el presente caso por las siguientes razones:

**Primero.** El accionante **agotó** el mecanismo previo de solicitud de rectificación ante el autor de la publicación, el **30 de julio de 2026**, sin obtener respuesta dentro del término legal de 72 horas. Este requisito fue cumplido cabalmente, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**Segundo.** El accionante **agotó** los mecanismos de reporte ante las plataformas Facebook, Instagram, TikTok y X (Twitter), tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-420 de 2019), y **demostró su ineficacia** mediante las pruebas adjuntas (Anexos 1 a 5). En el caso de Facebook, la plataforma se limitó a agradecer el aviso y a ofrecer las opciones de "*Bloquear el perfil*" u "*Ocultar todo*" del accionado, sin eliminar ni modificar la publicación, que **permanece visible para los demás usuarios**. Situación similar ocurrió en las demás plataformas.

**Tercero.** Los mecanismos ordinarios (acción penal por injuria/calumnia y acción civil de responsabilidad extracontractual) **no son idóneos** para obtener una **rectificación en condiciones de equidad** con el mismo despliegue informativo de la publicación original. La acción penal busca sancionar al autor, y la acción civil busca reparar económicamente el daño; **ninguna de las dos garantiza que la rectificación se realice con el mismo alcance y visibilidad que la publicación original**.

**Cuarto.** La presente acción se fundamenta en **hechos nuevos** (publicación del **30 de julio de 2026**) que no fueron objeto de la primera acción de tutela (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00), la cual fue declarada improcedente en primera instancia por razones procesales y se encuentra en impugnación. Al no existir pronunciamiento de fondo, no se configura cosa juzgada.

### 5. Relevancia constitucional

La relevancia constitucional constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, cuya finalidad es garantizar que este mecanismo excepcional se reserve para aquellos asuntos que verdaderamente involucran la interpretación, aplicación o desarrollo de la Constitución Política o la determinación del alcance de un derecho fundamental. No basta con invocar derechos fundamentales para acreditar este requisito; se requiere que el asunto tenga la entidad para que el juez constitucional se pronuncie sobre el alcance de las garantías constitucionales en juego.

La Corte Constitucional ha precisado que este requisito cumple tres finalidades esenciales: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales; y (iii) impedir que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir decisiones de los jueces o reabrir debates jurídicos concluidos.

En el presente caso, la relevancia constitucional se acredita con creces, por las siguientes razones:

**Primero, porque la controversia versa sobre un asunto de marcada e indiscutible naturaleza constitucional.** La decisión que adopte este Honorable Despacho implicará definir el alcance y los límites de la libertad de expresión de un servidor público (el accionado, Representante a la Cámara) cuando sus manifestaciones, en lugar de constituir una crítica política legítima, se convierten en afirmaciones fácticas falsas y gravemente deshonrosas que afectan derechos fundamentales del accionante. La resolución del caso exige un juicio de ponderación constitucional entre la libertad de expresión del accionado (artículo 20 C.P.), el buen nombre y la honra del accionante (artículos 15 y 21 C.P.), la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y la rectificación en condiciones de equidad (artículo 20 C.P.). Este ejercicio de ponderación trasciende una mera discusión de legalidad ordinaria y requiere que el juez constitucional interprete y desarrolle el alcance de los derechos fundamentales en el contexto de las redes sociales y el discurso de los servidores públicos.

La Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, corresponde al juez constitucional "definir el alcance de las garantías constitucionales en juego" (Sentencia SU-204 de 2025), lo que implica un ejercicio hermenéutico que escapa a la competencia de la jurisdicción ordinaria.

**Segundo, porque la controversia no se limita a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico o privado.** El presente asunto no se limita a una disputa entre dos particulares por una publicación en redes sociales. Por el contrario, involucra: (i) la calidad del emisor: el accionado es un Representante a la Cámara, una figura pública con alto impacto en la opinión pública, cuyas

declaraciones tienen un peso especial y están sujetas a un deber de prudencia; (ii) el interés público comprometido: la publicación fue difundida masivamente en redes sociales (más de 60.000 seguidores en total) y replicada por medios locales con más de 500.000 seguidores, lo que afecta el interés general al distorsionar el debate público y estigmatizar a un exservidor público; y (iii) la trascendencia del debate: la discusión no es sobre la legalidad de una expresión, sino sobre los límites constitucionales del discurso político de un congresista cuando formula imputaciones falsas y gravemente deshonrosas, lo que involucra el interés general y la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que "un asunto carece de relevancia constitucional cuando el contenido de la controversia es exclusivamente económico o privado, pues esta no involucra el interés general sino uno estrictamente particular" (Sentencia SU-204 de 2025). En el presente caso, el interés general está claramente comprometido, toda vez que la discusión trasciende el ámbito privado y afecta el debate público y la protección de derechos fundamentales.

**Tercero, porque se justifica razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales.** La imputación de una "alianza con el candidato presidencial del narcotráfico" no constituye una crítica política protegida por la libertad de expresión. Se trata de una afirmación fáctica falsa que: (i) vincula al accionante con actividades delictivas (narcotráfico); (ii) carece por completo de sustento fáctico, probatorio o judicial; (iii) ha sido difundida masivamente en múltiples plataformas digitales; (iv) ha sido replicada por medios locales con enorme audiencia; y (v) causa un daño reputacional grave, extenso y de difícil reparación. A ello se suma la tergiversación del fallo de tutela, mediante la cual el accionado afirma falsamente que "una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos", cuando el fallo declaró improcedente la tutela sin pronunciarse sobre el fondo. Esta tergiversación induce al público a error sobre el contenido de una decisión judicial, afecta la credibilidad del sistema judicial y amplifica el daño al buen nombre del accionante al presentar el fallo como un aval a las imputaciones.

La presentación incompleta de la condena en primera instancia como si fuera definitiva desconoce la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y puede inducir al público a considerar culpable al accionante antes de que exista una decisión judicial definitiva. En consecuencia, se configura una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales del accionante, que justifica la intervención del juez constitucional.

**Cuarto, porque el caso ofrece un escenario para precisar el alcance de las garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la libertad de expresión en entornos digitales por parte de servidores públicos.** La Corte Constitucional ha señalado que la relevancia constitucional se acredita "cuando el caso ofrece un

escenario para precisar el alcance de las garantías constitucionales y determinar si existe o no un exceso en el ejercicio de los derechos que merezca la intervención del juez de tutela" (Sentencia T-071 de 2026). En el presente caso, la decisión que se adopte sentará un precedente sobre los límites constitucionales del discurso político de los congresistas en redes sociales, un tema de creciente relevancia en el contexto de la era digital y la protección de derechos fundamentales.

**Quinto, porque la acción de tutela no busca reabrir un debate jurídico concluido, sino proteger derechos fundamentales ante hechos nuevos.** La presente acción se fundamenta en hechos nuevos (publicación del 30 de julio de 2026) que no fueron objeto de la primera acción de tutela (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00), la cual fue declarada improcedente sin pronunciamiento de fondo y sobre el cual se presentó oportunamente la impugnación. No se trata, por tanto, de reabrir un debate jurídico concluido, sino de garantizar la protección de derechos fundamentales ante una nueva vulneración.

**En conclusión,** el presente caso supera holgadamente el umbral de la relevancia constitucional por las siguientes razones: (i) la controversia involucra la ponderación de derechos fundamentales, lo que trasciende una discusión de mera legalidad; (ii) el asunto no se limita a una disputa privada entre particulares, sino que involucra el interés general y la protección de derechos fundamentales en el contexto del discurso político de un servidor público; (iii) existe una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales del accionante, derivada de afirmaciones fácticas falsas y gravemente deshonrosas difundidas masivamente; (iv) la decisión que se adopte sentará un precedente sobre los límites constitucionales del discurso político de los congresistas en redes sociales; y (v) el caso ofrece un escenario para precisar el alcance de las garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la libertad de expresión en entornos digitales.

Por todo lo expuesto, solicito a este Honorable Despacho que declare acreditado el requisito de relevancia constitucional y proceda al estudio de fondo de la presente acción de tutela.

#### 6. Inexistencia de cosa juzgada y temeridad

La presente acción de tutela no incurre en cosa juzgada ni en temeridad, por las siguientes razones:

**(i)** Los hechos que la motivan son **nuevos** (publicación del **30 de julio de 2026**), en la que el accionado realiza afirmaciones falsas y tergiversadas adicionales que no existían al momento de la primera tutela.

**(ii)** La primera tutela (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) fue declarada **improcedente** por razones procesales (subsidiariedad), **sin pronunciamiento de fondo** sobre la veracidad de las afirmaciones. La Corte Constitucional ha señalado que la improcedencia por subsidiariedad no constituye cosa juzgada material.

(iii) La solicitud de rectificación que fundamenta la presente acción fue presentada el **30 de julio de 2026**, con ocasión del video de esa misma fecha, y no fue objeto de la primera tutela.

(iv) En consecuencia, se trata de **dos hechos distintos, dos publicaciones diferentes y dos acciones de tutela independientes**, por lo que no existe identidad de objeto, causa ni partes que pueda generar cosa juzgada o temeridad.

## **E. JUICIO DE PONDERACIÓN**

La Corte Constitucional ha señalado que, en casos de tensión entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, el juez debe realizar un **juicio de ponderación** para determinar cuál derecho prevalece en las circunstancias concretas del caso.

En el presente caso, la libertad de expresión del accionado **prevalece** en relación con:

1. La expresión "*el peor alcalde de la historia de Ibagué*", por ser una opinión política valorativa protegida por el debate democrático.
2. La información sobre investigaciones de la Fiscalía y la Procuraduría, por ser asuntos de interés público.

Sin embargo, **el buen nombre, la honra y la presunción de inocencia del suscrito prevalecen** en relación con:

1. **La imputación falsa de "alianza con el candidato presidencial del narcotráfico"**: Esta no es una opinión, sino una afirmación fáctica gravemente deshonrosa que carece de sustento probatorio. La carga de probar su veracidad recae en el emisor (T-332 de 1993), y el accionado no ha aportado prueba alguna.
2. **La tergiversación del fallo de tutela**: El accionado afirma falsamente que "*una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos*", cuando el fallo declaró improcedente la tutela sin pronunciarse sobre el fondo. Esta tergiversación induce al público a error y afecta la credibilidad del sistema judicial.
3. **La presentación incompleta de la condena como si fuera definitiva**: El accionado omite que la condena es de primera instancia y está sujeta a apelación, lo que desconoce la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y puede inducir al público a considerar culpable a una persona antes de que exista una decisión judicial definitiva.

## **F. CONCLUSIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, se concluye que:

1. Las expresiones del accionado sobre la "*alianza con el candidato presidencial del narcotráfico*" y la tergiversación del fallo de tutela **no están protegidas por la**

**libertad de expresión**, por tratarse de afirmaciones fácticas falsas y gravemente deshonrosas.

2. El accionante **cumple con todos los requisitos de procedibilidad** de la acción de tutela: legitimación, inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional.
3. Existe una **vulneración manifiesta** de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la presunción de inocencia y la rectificación en condiciones de equidad.
4. La rectificación solicitada es **proporcionada y constitucionalmente legítima**, pues no constituye censura previa sino una medida para restaurar el buen nombre del afectado con el mismo despliegue informativo de la publicación original.

## **VI. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la presunción de inocencia y la rectificación en condiciones de equidad, vulnerados por el accionado con ocasión de la publicación del **30 de julio de 2026**.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a **rectificar en condiciones de equidad** las afirmaciones falsas y tergiversadas contenidas en sus publicaciones de TikTok, X (Twitter), Facebook e Instagram del **30 de julio de 2026**, en los siguientes términos:

1. **Rectificar la tergiversación del fallo de tutela**, publicando en las mismas plataformas y con el mismo alcance y visibilidad de las publicaciones originales, un mensaje en el que se reconozca que:

*"El fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el 27 de julio de 2026 declaró la improcedencia de la acción por razones procesales, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de mis afirmaciones. Por tanto, la decisión judicial no constituye un aval a mis expresiones ni una declaración sobre la existencia de corrupción o alianzas ilícitas."*

2. **Rectificar la imputación deshonrosa consistente en calificar la alianza política con el narcotráfico**, publicando un mensaje en el que se reconozca que:

*"Es un hecho público y notorio que el señor Andrés Fabián Hurtado Barrera apoyó la candidatura presidencial del doctor Abelardo de la Espriella, actual Presidente de la República. Esa alianza política es legítima y democrática. Sin embargo, la calificación que hice del doctor De la Espriella como 'candidato*

*presidencial del narcotráfico' es falsa y carece de sustento fáctico, probatorio o judicial. No existe decisión judicial, investigación formal o hecho verificable que acredite dicha calificación. Por tanto, retiro esa imputación y reconozco que la alianza política entre el señor Hurtado y el doctor De la Espriella no tiene relación con el narcotráfico ni con actividades ilícitas."*

3. **Aclarar la presentación de la condena**, publicando un mensaje en el que se aclare que:

*"El fallo condenatorio contra el señor Andrés Fabián Hurtado Barrera por el uso del estadio Manuel Murillo Toro es de primera instancia y se encuentra sujeto a apelación. No constituye una condena definitiva y debe ser respetada la presunción de inocencia mientras no se agoten los recursos judiciales."*

**TERCERO:** ORDENAR que las rectificaciones sean publicadas en **las mismas plataformas** (TikTok, X, Facebook e Instagram), en las **mismas cuentas** (@marco\_hincapie, @marcoemiliohr, @Marco Hincapie y @marcohincapie), con el **mismo formato** (video) y con una **visibilidad equivalente** a la de las publicaciones originales.

**CUARTO:** ORDENAR que las rectificaciones permanezcan publicadas y visibles durante un **término no inferior a treinta (30) días** contados a partir de su publicación.

**QUINTO:** ORDENAR al accionado que se **ABSTENGA** de realizar nuevas publicaciones con afirmaciones similares que no cuenten con el debido sustento fáctico y probatorio.

**SEXTO:** ORDENAR al accionado que **ACREDITE** ante este despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ejecución.

## **VII. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que se decrete como **medida provisional** la **suspensión temporal** de las publicaciones del **30 de julio de 2026** mientras se decide de fondo el presente asunto, por las siguientes razones:

1. **Apariencia de buen derecho:** Las afirmaciones del accionado son **falsas y gravemente deshonrosas**, como se ha demostrado en este escrito.
2. **Perjuicio irremediable:** Las publicaciones continúan activas y accesibles, generando un daño diario a mi reputación. Cada nueva reproducción y comentario agrava la afectación a mi buen nombre y honra.

3. **Urgencia:** Mientras las publicaciones permanezcan activas, el daño se agrava con cada nueva interacción. Ningún mecanismo ordinario puede detener inmediatamente este daño.
  4. **Proporcionalidad:** La suspensión temporal de las publicaciones no constituye censura previa, sino una medida cautelar para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, mientras se decide el fondo del asunto.
- Subsidiariamente**, solicito que se ordene al accionado la **preservación y congelamiento** del contenido de las publicaciones, para evitar que sean eliminadas y se pierda la prueba.

## VIII. PRUEBAS

Aporto las siguientes pruebas para acreditar los hechos narrados:

### A. Pruebas documentales

1. Transcripción del video del **30 de julio de 2026** objeto de la acción de tutela.
2. **Video original** (adjunto en medio digital).
3. Capturas de pantalla de las publicaciones en TikTok, X (Twitter), Facebook e Instagram del **30 de julio de 2026**.
4. Enlaces (URL) de las publicaciones del **30 de julio de 2026**.
5. Copia del fallo de tutela de primera instancia (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) del **27 de julio de 2026**, para acreditar la tergiversación.
6. Copia de la solicitud de rectificación enviada al accionado el **30 de julio de 2026**.
7. Prueba de envío de la solicitud de rectificación (correo electrónico del **30 de julio de 2026**).
8. Pruebas del reporte ante Facebook y su ineficacia (Anexos 1 a 5).
9. Copia de mi Cédula de Ciudadanía No. 93.180.727.

### B. Pruebas sobrevinientes

Las pruebas que demuestran la ineficacia del reporte ante Facebook (Anexos 1 a 5), las cuales fueron obtenidas con posterioridad a la solicitud de rectificación y demuestran que el mecanismo interno de la plataforma no permite obtener una rectificación en condiciones de equidad.

## IX. ANEXOS

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía No. 93.180.727.
2. Copia del **Video original** en medio digital.
3. Copia de la solicitud de rectificación enviada al accionado el **30 de julio de 2026**.
4. Soporte de envío de la solicitud de rectificación (correo electrónico del **30 de julio de 2026**).
5. Capturas de pantalla de las denuncias de las publicaciones en TikTok, X (Twitter), Facebook e Instagram del **30 de julio de 2026**.

6. Copia del fallo de tutela de primera instancia (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) del **27 de julio de 2026**

#### **X. JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se invocan en la presente solicitud. La presente acción se fundamenta en **hechos nuevos** (publicación del **30 de julio de 2026**) que no han sido objeto de pronunciamiento judicial previo.

#### **XI. NOTIFICACIONES**

**Del accionante:**

- **Dirección física:** Transversal 19 A Sur #125 – 134, Conjunto Residencial Reserva del Campestre, Ibagué, Tolima
- **Correo electrónico:** partidodelautol@gmail.com
- **Teléfono:** 3005490359

**Del accionado:**

- **Dirección física:** Carrera 7 No. 8-68, Capitolio Nacional, Oficina del Representante por el Tolima, Bogotá D.C.
- **Correo electrónico:** marcoemiliohr@gmail.com / marco\_emilio@hotmail.com

**Cordialmente,**



**ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**  
C.C. No. 93.180.727



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ANDRES FABIAN HURTADO  
**Accionado:** MARCO EMILIO HINCAPIE  
**Radicación:** 73001-40-03-002-2026-00485-00

### ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.180.727 actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Buen nombre, Honra, Dignidad Humana y Rectificación en condiciones de equidad.

**1.2.** Como soporte de la petición de amparo, señaló los siguientes **HECHOS:**

**1.2.1.** Exaltó haberse desempeñado como alcalde del municipio de Ibagué y que ha construido su reputación personal y profesional durante su trayectoria en el servicio público.

**1.2.2.** Indicó que el 9 de junio de 2026 el accionado publicó en su cuenta oficial de la red social Facebook una fotografía en la que aparece junto al abogado Abelardo de la Espriella, acompañada del mensaje: *"El abogado de la mafia se unió con el peor alcalde en la historia de Ibagué. No les bastó con saquear la ciudad, y ahora quieren ir por más..."*.

**1.2.3.** Afirmó que la expresión *"No les bastó con saquear la ciudad"* constituye una imputación fáctica que lo señala de haber cometido delitos contra la administración pública, sin que exista decisión judicial que respalde tal afirmación.

**1.2.4.** Manifestó que la publicación alcanzó una amplia difusión en la citada red social, registrando más de 1.100 reacciones, aproximadamente 1.110 comentarios y más de 179 compartidos, circunstancia que, en su criterio, intensificó el impacto negativo sobre su honra, buen nombre e imagen pública, al propiciar la reproducción de expresiones ofensivas y calumniosas en su contra.

**1.2.5.** Expuso que, en cumplimiento del requisito jurisprudencial de procedibilidad para solicitar la rectificación de información, el 24 de junio de 2026 remitió al accionado una solicitud formal de rectificación en condiciones de equidad, mediante la cual requirió la publicación de un mensaje con el mismo despliegue informativo de la publicación original, en el que se reconociera que la información difundida carecía de sustento veraz.

**1.2.6.** Señaló que, pese al vencimiento del término concedido, el accionado no emitió respuesta, no retiró la publicación ni efectuó la rectificación solicitada.

**1.2.7.** Sostuvo que la tutela satisface los requisitos de procedencia, por cuanto formuló

previamente la solicitud de rectificación, acudió a la jurisdicción constitucional dentro de un término razonable contado desde la publicación cuestionada y la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, al perseguir la rectificación de la información y no la imposición de una sanción penal.

**1.2.8.** Pretendió que se ampararan sus derechos fundamentales Buen nombre, Honra, Dignidad Humana y Rectificación en condiciones de equidad y que se le ordene al señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, la rectificación pública de la información difundida mediante una publicación en Facebook con el mismo alcance y visibilidad de la publicación original; reconociendo que la afirmación carecía de sustento veraz; aclarando que no existe sentencia judicial condenatoria en su contra por los hechos aludidos; presente disculpas públicas; mantenga visible la rectificación durante un término determinado; se abstenga de efectuar nuevas publicaciones de similar contenido sin soporte probatorio; incorpore un enlace a la rectificación en la publicación inicial; publicando la parte resolutive del fallo de tutela y acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Adicionalmente, solicitó como medida provisional la suspensión temporal de la publicación mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

## **2. TRÁMITE PROCESAL.**

**2.1.** Mediante Auto del 10 de julio de 2026, se admitió a trámite la acción constitucional, se negó la medida provisional, se hicieron requerimientos, vinculaciones de oficio y se ordenó notificar a las partes.

### **2.2. Respuesta de las accionadas e intervenciones.**

**2.2.1. SEBASTIAN FRAGA CALDERON**, en calidad de asistente de Fiscal – Grupo Jurídico- Dirección Seccional Tolima, allegó contestación en los siguientes términos:

Informó que revisado el Sistema Misional de Información SPOA no se evidenció registro alguno de noticia criminal o investigación penal que se adelante en la Fiscalía General de la Nación a favor del accionante por los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Señaló que la acción de tutela se relaciona con publicaciones efectuadas en la red social Facebook por el señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, así como a la falta de respuesta a una solicitud de retractación dirigida directamente a dicho particular, por lo cual las medidas solicitadas recaen exclusivamente sobre las manifestaciones presuntamente realizadas por el accionado en ejercicio de sus actuaciones particulares, ajenas al ámbito funcional de la Fiscalía General de la Nación

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que cualquier decisión relacionada con la procedencia de la retractación o con la protección de los derechos invocados frente a tales manifestaciones corresponde exclusivamente al presunto emisor de estas.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

### **2.2.2. SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, allegó contestación en los siguientes términos:

Informe que el suscrito no es empleado, funcionario, ni representante legal de Meta Platforms, Inc. ("Meta"). El poder otorgado por Meta se limita a la representación judicial en el trámite de acciones de tutela exclusivamente en los asuntos en los que expresamente Meta instruya para actuar.

Así las cosas, el suscrito abogado tiene la potencialidad de ser asesor externo en aquellos casos para los cuales Meta expresamente lo instruya para actuar.

Precisó que, en un espíritu de buena fe y colaboración con la administración de justicia, el suscrito informa al Juzgado que, Meta es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1 Meta Way, Menlo Park, California 94025 (Estados Unidos de América).

Detalló que Meta ha implementado un canal de comunicación electrónico dedicado exclusivamente a la recepción de notificaciones de tutela presentadas en Colombia, tal como puede ser verificado al acceder a: <https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/>

De conformidad con lo señalado en el enlace, el canal “solo puede ser utilizado por los despachos judiciales colombianos”, por lo que el suscrito no tiene acceso al canal para remitir notificaciones relacionadas al presente asunto. Por las razones expuestas, respetuosamente se indica que el Juzgado puede dirigir cualquier notificación a Meta ya sea a su domicilio real en los Estados Unidos o mediante el canal dispuesto por Meta para recibir notificaciones judiciales de acciones de tutela.

**2.2.3. NATALIA GALLEGO ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado judicial de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, allegó contestación en los siguientes términos:

Explicó que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. es una persona jurídica distinta e independiente de Meta Platforms, Inc., empresa que, según afirmó, administra y opera el servicio de la red social Facebook para los usuarios ubicados en Colombia.

Precisó que su objeto social se limita a la prestación de servicios de apoyo comercial, publicidad, mercadeo y relaciones públicas, razón por la cual no tiene competencia ni capacidad jurídica para administrar contenidos, perfiles, publicaciones o cuentas alojadas en dicha plataforma, ni para atender requerimientos relacionados con la moderación o eliminación de contenido publicado por los usuarios.

Agregó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la falta de legitimación por pasiva de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. en controversias relacionadas con publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

Sostuvo igualmente que los hechos expuestos por el accionante corresponden exclusivamente a actuaciones atribuidas a un tercero, esto es, al autor de la publicación cuestionada, sin que exista acción u omisión alguna imputable a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. que pueda considerarse vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, indicó que cualquier eventual orden judicial relacionada con el contenido publicado debe dirigirse al autor de la publicación y no a la sociedad que representa.

De otra parte, propuso la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Manifestó que el accionante no acreditó haber agotado los mecanismos de reporte y reclamación previstos por la propia plataforma Facebook antes de acudir a la acción de tutela, conforme a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-420 de 2019.

Añadió que la plataforma dispone de diversas herramientas para denunciar publicaciones, perfiles y demás contenidos presuntamente contrarios a sus normas comunitarias, las cuales, en su criterio, debían ser utilizadas previamente.

Asimismo, sostuvo que el actor no demostró la relevancia constitucional del asunto ni justificó la ineficacia de los mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos cuya vulneración alega.

Igualmente afirmó que en el presente caso no se configuran los presupuestos que habilitan

la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares, por cuanto FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. no presta un servicio público, no desarrolla actividades que afecten grave y directamente el interés colectivo y el accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto de dicha sociedad. Añadió que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la eventual situación de indefensión derivada de publicaciones en redes sociales únicamente puede predicarse respecto del autor del contenido y no frente al proveedor o intermediario tecnológico.

Finalmente solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente respecto de dicha sociedad.

**2.2.4. META PLATAFORMA INC,** durante el término de contestación permaneció silente.

### **3. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

#### **3.1. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el artículo 1º del Decreto 799 de 2025, es competente este Despacho para conocer de la solicitud de amparo incoada por el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA.

#### **3.2. Problema jurídico.**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, este Despacho debe entrar a resolver si el señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, al publicar en su cuenta de Facebook la expresión "*No les bastó con saquear la ciudad, y ahora quieren ir por más...*", vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana y a la rectificación en condiciones de equidad del señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, al atribuirle, presuntamente sin sustento fáctico ni respaldo judicial, la comisión de conductas relacionadas con actos de corrupción o delitos contra la administración pública".

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho procederá inicialmente a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y posteriormente, de ser procedente, se abordará el estudio de fondo sobre la presunta vulneración alegada.

#### **3.3. Procedencia de la Acción Constitucional.**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el Juez Constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, procede este Despacho Judicial a determinar si es procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues ha de señalarse que la informalidad de la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos requisitos mínimos de procedibilidad.

### 3.3.1. Legitimación en la causa por activa.

Se han puntualizado las siguientes reglas en cuanto a legitimación en la causa por activa: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Bajo estos presupuestos y como quiera que el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, actúa en causa propia, siendo la titular del derecho presuntamente vulnerado, en esa medida, se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

### 3.3.2. Requisitos de Procedencia de subsidiariedad.

*"La acción de tutela tiene un "carácter subsidiario" respecto de los medios ordinarios de defensa. El carácter subsidiario de esta acción parte del supuesto de que los jueces ordinarios son quienes tienen la competencia y obligación preferente de garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela es una acción judicial excepcional y complementaria –no alternativa– a las acciones y recursos ordinarios"*<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamarla protección a sus derechos constitucionales fundamentales y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En igual sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*. En otras palabras, *"las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección"*<sup>2</sup>.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, *"la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza"*<sup>3</sup>.

En el presente asunto, reclama el accionante la protección de sus derechos fundamentales al Buen nombre, Honra, Dignidad Humana y Rectificación en condiciones de equidad, con ocasión a la publicación en la plataforma Facebook, por parte del señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, donde se emiten presuntamente afirmaciones falsas, tendenciosas y difamatorias, a través del uso de términos *"No les bastó con saquear la ciudad, y ahora quieren ir por más..."*

Al respecto, La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia como regla general, para este tipo de casos en particular.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 275 de 2021

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 375 de 2018

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 616 de 2006

*"Por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Esto es así, dado que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos o difamatorios por estos medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son prima facie idóneos y efectivos."*<sup>4</sup>

Excepcionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de conflictos, siempre y cuando se cumplan con unos requisitos que debe verificar el juez constitucional, así lo determinó en la Sentencia de Unificación 420 de 2019 "SU420-19" y en Sentencia de Tutela 275 de 2021, como se lee a continuación:

*"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación"*<sup>5</sup>.

Respecto del primer presupuesto, el expediente evidencia que el accionante dirigió una solicitud de rectificación al señor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**, circunstancia que satisface la exigencia de acudir inicialmente al autor de la publicación como mecanismo de autocomposición

No obstante, frente al segundo requisito, no obra prueba de que el accionante hubiera utilizado los mecanismos de reporte o reclamación previstos por la plataforma Facebook respecto de la publicación cuestionada. Esta exigencia no constituye un formalismo carente de utilidad, sino una manifestación del principio de subsidiariedad, en la medida en que las plataformas digitales disponen de canales internos para examinar si determinado contenido infringe sus normas comunitarias y, de ser procedente, adoptar medidas relacionadas con su permanencia, limitación o retiro.

En este punto la Corte Constitucional ha referido en cuando al segundo requisito, consistente en el reclamo que las accionantes tenían que presentar ante las plataformas donde aparecen las publicaciones, su obligatoriedad o agotamiento para la procedencia de la misma. Pues ha señalado que las plataformas sociales solo tienen la capacidad de pronunciarse sobre la violación de sus normas comunitarias, pero no la de evaluar qué contenido debe ser censurado, ni de desplazar al juez de tutela para definir qué información puede circular respetando el buen nombre de las accionantes.<sup>6</sup> Por ende, ha concluido que en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-561 de 2023

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019

Aunado a ello puede solicitar la denuncia de contenido en Facebook como obra a continuación en el siguiente link <https://es-es.facebook.com/help/reportlinks/> aunado a ello, la misma plataforma permite reportar fotos videos, paginas, grupos, publicaciones, comentarios, perfiles falsos como consta a continuación

Disponibile en:  
[https://www.facebook.com/help/1432374603715654?helpref=uf\\_permalink](https://www.facebook.com/help/1432374603715654?helpref=uf_permalink)

Disponibile em:  
<https://www.facebook.com/help/355611251199044>

Disponibile su:  
[https://www.facebook.com/bike/www.766814730000117?external-platform={\"facebook-platform\":\"www.facebook.com/bike\"}}](https://www.facebook.com/bike/www.766814730000117?external-platform={\)

Según la información pública disponible, los perfiles también se pueden descargar así:

Disponibile en:  
[https://www.facebook.com/help/www-43611809817080/?help\\_ref=related&ref=related\\_source\\_at](https://www.facebook.com/help/www-43611809817080/?help_ref=related&ref=related_source_at)  
 + 43-1181817071000100

Disponibile su:  
[https://www.facebook.com/help/144791961722575/?helpref=permalink&\\_rsrc=1411841059642651](https://www.facebook.com/help/144791961722575/?helpref=permalink&_rsrc=1411841059642651)

El reportero se cree la al seguir las instrucciones que se encuentran al lado de cualquier publicación, video, foto o comentario:

Deposited on:  
<https://www.facebook.com/Scie-608-5219245100>

El reporte se creará al seguir las instrucciones que aparecen al cargar la opción "Generar comentarios e reportar asíe perfil".

Disponible en:  
<https://www.facebook.com/fate/1064430760802349/>

En el caso concreto, la solicitud de tutela presentada por el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto no cumple los requisitos descritos previamente, por cuanto no se evidencia que haya realizado solicitud alguna ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, máxime cuando las reglas de la comunidad permiten tal reclamo, sin dejar de lado la existencia de mecanismos de la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos.

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional ha precisado que la ausencia de reclamación ante la plataforma no constituye un requisito absoluto cuando el conflicto versa exclusivamente sobre la protección del buen nombre o la honra y la controversia exige un juicio jurídico que únicamente corresponde efectuar al juez constitucional. Sin embargo, dicha flexibilización no releva al accionante de demostrar que la intervención inmediata del juez resulta indispensable por la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Precisamente, ese tercer presupuesto tampoco se encuentra satisfecho.

El accionante sostiene que la publicación afectó su reputación personal y política; sin embargo, no acreditó circunstancias excepcionales que permitan concluir que los mecanismos ordinarios resultan inidóneos o ineficaces para la protección de los derechos invocados. El ordenamiento jurídico prevé acciones civiles encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios derivados de expresiones presuntamente lesivas del buen nombre y la honra, así como los mecanismos penales previstos para las conductas que eventualmente puedan configurar los delitos de injuria o calumnia. Corresponde a dichas jurisdicciones establecer la naturaleza de las afirmaciones realizadas, determinar si exceden el ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión y, de ser el caso, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

De igual manera, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional. Si bien toda publicación en redes sociales puede generar un impacto reputacional, esa sola circunstancia no torna automáticamente procedente la acción de tutela, pues ello vaciaría de contenido el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política. Para desplazar los mecanismos ordinarios era necesario demostrar una afectación cierta, grave, urgente e impostergable que exigiera la adopción inmediata de medidas constitucionales, circunstancia que no fue acreditada dentro del expediente.

En consecuencia, al no demostrarse el agotamiento de los mecanismos previos previstos por la jurisprudencia constitucional ni la existencia de circunstancias excepcionales que hagan ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial, este Despacho concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones contenidas en la publicación objeto de controversia, asunto que, de ser promovido, corresponde ser definido por el juez competente dentro de los procesos ordinarios respectivos.

Así las cosas, aclarado lo anterior y atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, debe manifestar este Despacho, que no se cumple con el criterio de procedibilidad de subsidiariedad.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el accionante dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y

eficaces para la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, no acreditó circunstancias excepcionales que justifiquen el desplazamiento de dichos mecanismos ordinarios y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto precedentemente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE.

**Primero. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.180.727 en contra del señor MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo. NOTIFICAR** por Secretaría este fallo a las partes y si no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Firmado electrónicamente**  
**MARIA MERCEDES MORALES HERNANDEZ**

Firmado Por:

**Maria Mercedes Morales Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdcffa0e7980fe1bbcc1268cc9ba3bd6b9f6bb1f2fea94c22a74498b989b9c3**  
Documento generado en 27/07/2026 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

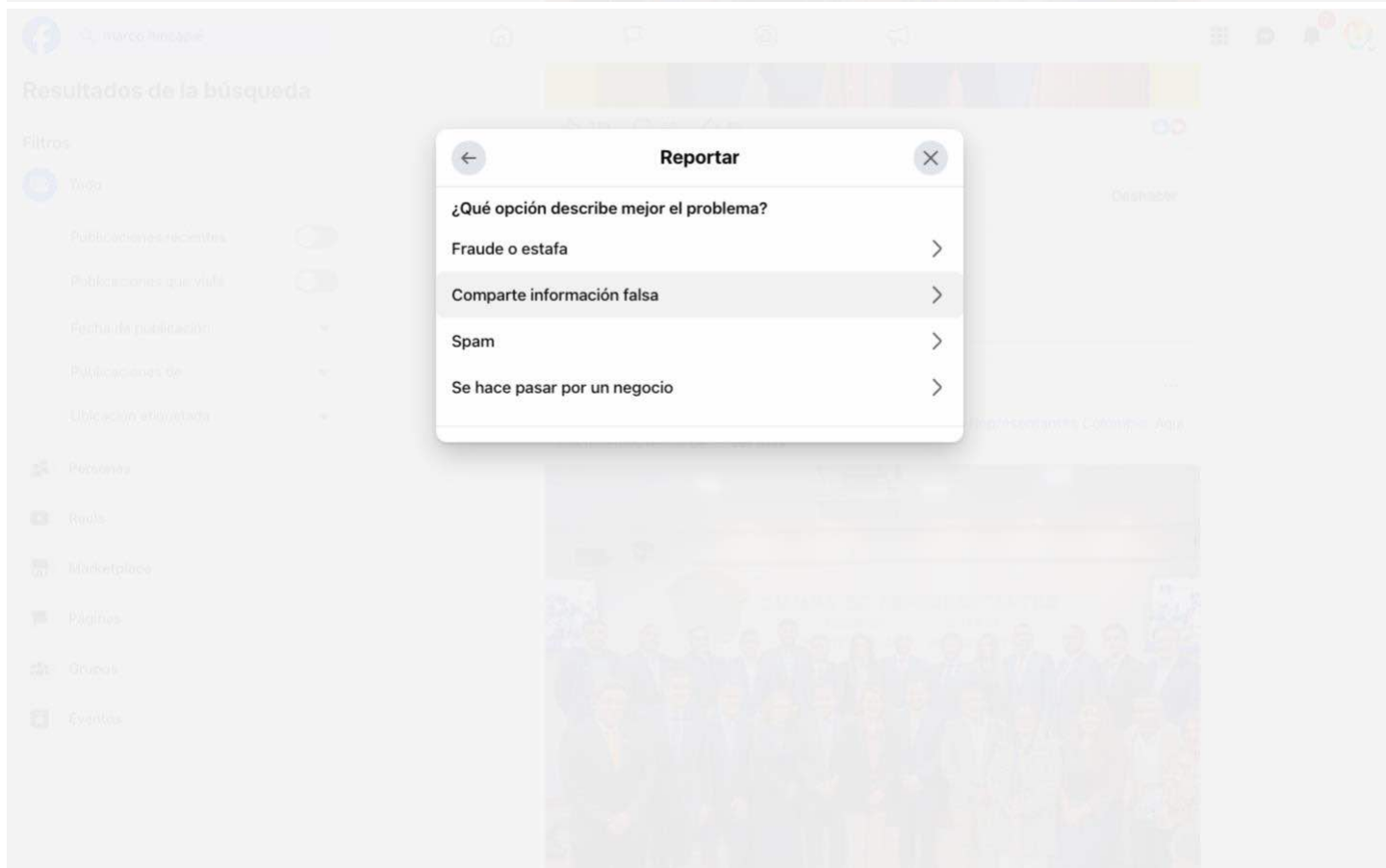
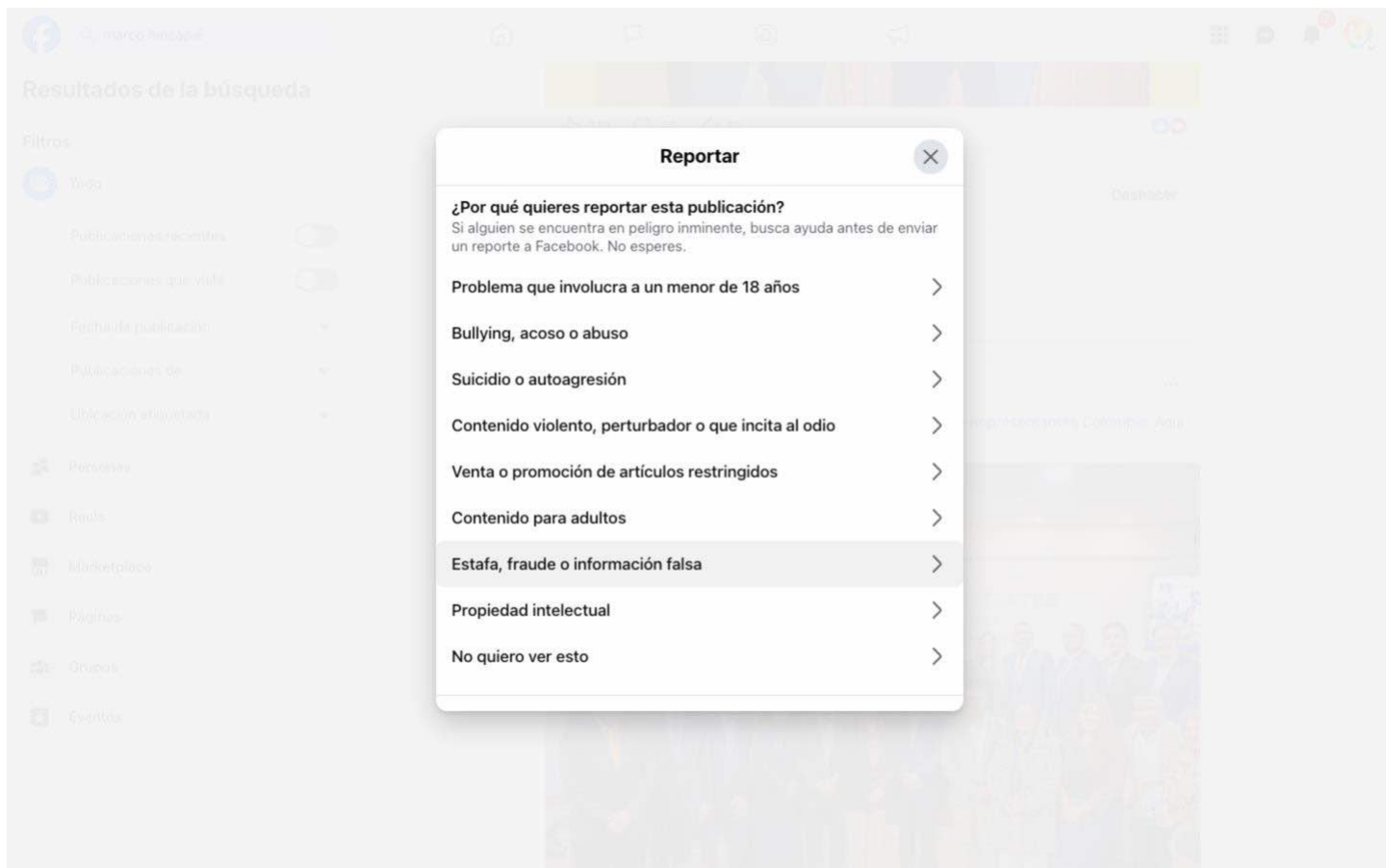
# DENUNCIA PUBLICACION FACEBOOK

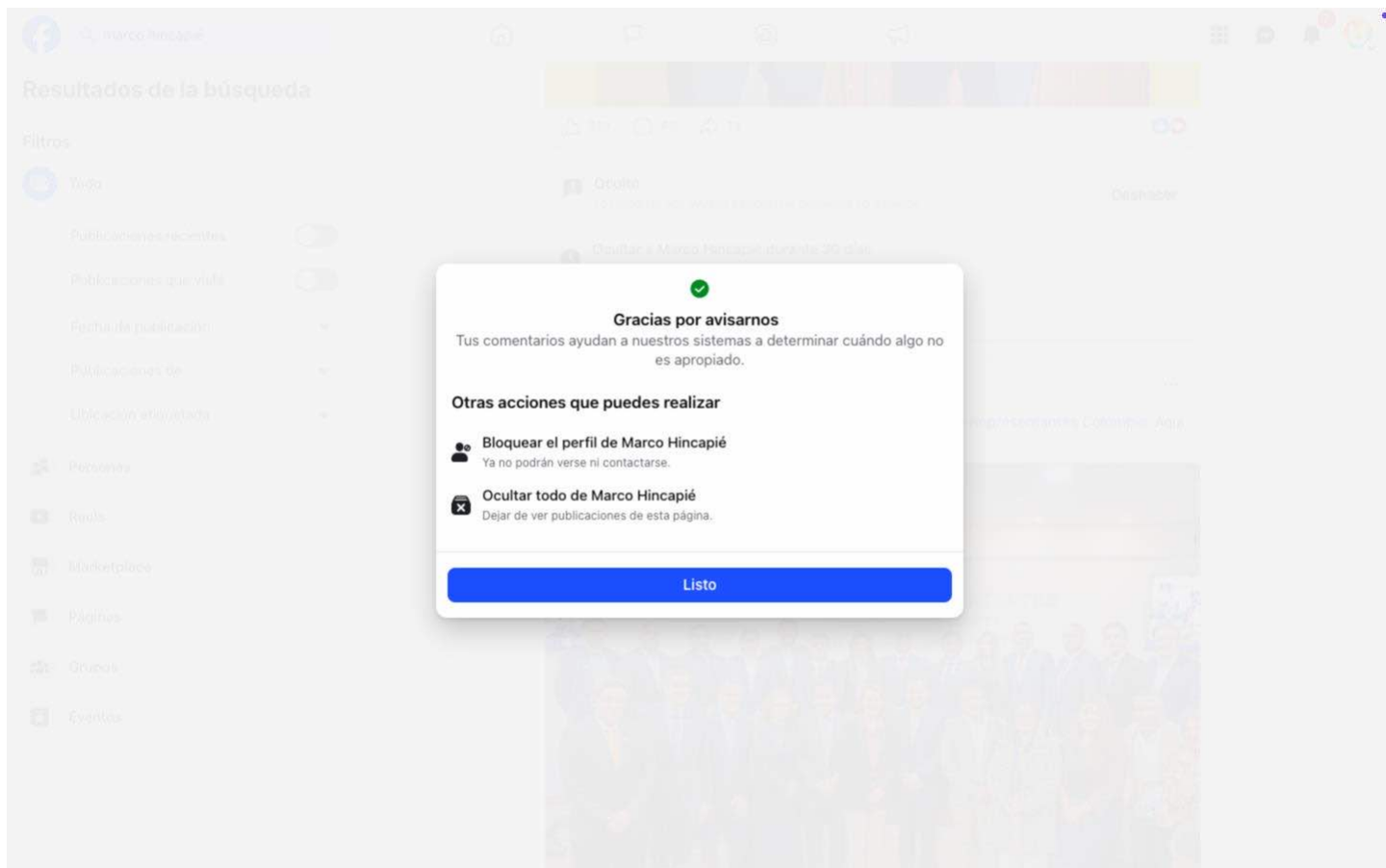
Facebook search results for "marco hincapié". The main post is a video by Marco Hincapié, titled "LA JUSTICIA NOS DIO LA RAZON". The video shows a man in a suit and tie, smiling, with the text "LA JUSTICIA NOS DIO LA RAZON" overlaid. The post has 404 likes, 69 comments, and 111 shares. The left sidebar shows search filters and navigation options.

Reportar

¿Por qué quieres reportar esta publicación?  
Si alguien se encuentra en peligro inminente, busca ayuda antes de enviar un reporte a Facebook. No esperes.

- Problema que involucra a un menor de 18 años
- Bullying, acoso o abuso
- Suicidio o autoagresión
- Contenido violento, perturbador o que incita al odio
- Venta o promoción de artículos restringidos
- Contenido para adultos
- Estafa, fraude o información falsa
- Propiedad intelectual
- No quiero ver esto





# DENUNCIA INSTAGRAM



**marcohincapie** ✓

Marco Hincapié

2874 publicaciones · 9261 seguidores · 3749 seguidos

Representante a la Cámara, defensor de la paz, la vida y el ambiente. Papá de Emilio.

[marcohincapie](#)

Siguiendo ▾

Enviar mensaje



Medios



Territorio



Equipo



Denuncias



Propuestas



Mensajes



**Gracias por denunciar esta publicación**

Recibirás una notificación cuando hayamos revisado tu denuncia. Gracias por ayudarnos a hacer que Instagram siga siendo una comunidad segura y solidaria.

[Bloquear a marcohincapie](#)

[Dejar de seguir a marcohincapie](#)

[Más información sobre nuestras Normas comunitarias](#)

**Cerrar**

**marcohincapie** ✓  
Audio original

**marcohincapie** ✓ Hurtado nos enteló por denunciar la corrupción en Ibagué, pero la justicia nos dio la razón.

Editado · 2 h

**nancy\_morenop**   
1 h · Responder

**336 Me gusta**  
Hace 2 horas

**Publicar**

Mensajes



DENUNCIA X.COM (TWITTER)

X

Inicio

Explorar

Notificaciones

Chat

SuperGrok

Premium+

Guardados

Estudio para cre...

Artículos

Perfil

Más opciones

Postear

X

Inicio

Explorar

Notificaciones

Chat

SuperGrok

Premium+

Guardados

Estudio para cre...

Artículos

Perfil

Más opciones

Postear

Marco Hincapié

5,352 posts

...

Seguir

Marco Hincapié

@marcoemiliohr

Representante a la Cámara por el Tolima. Papá de Emilio.

Personalidad de los medios de comunicación Ibagué

Se unió el enero de 2012

1.833 Siguiendo 4.449 Seguidores

Lechona Tolimense Enlatada Don Pedro, Miguel y 88 más de las cuentas que sigues siguen a este usuario

Posts Respuestas Destacados Multimedia

Marco Hincapié

@marcoemiliohr · 4h

Los niños y las niñas son sujetos de derechos de especial protección constitucional. El Estado tiene la responsabilidad de que ellos estén bajo condiciones idóneas para su crianza y formación.

La nueva directora del @ICBFColombia nos recuerda al nefasto ministro de Defensa del

Mostrar más

Marco Hincapié

@marcoemiliohr · 7h

Hurtado nos entuteló por denunciar la corrupción en Ibagué, pero la justicia nos dio la razón.

0:07 / 1:29

1 15 34 495

Marco Hincapié reposted

Luis Gilberto Murillo

@LuisGMurillo · 21h

Grato espacio para seguir construyendo país, representante

@marcoemiliohr.

Buscar

En directo en X

BioBioChile

es anfitrión

En vivo | Radiograma Matinal | Jueves 30 de Julio...

+1,5 mil

Revista Semana

es anfitrión

Mujeres expertas en finanzas comparten su visión sobre ...

+785

Presidencia Colombia

es anfitrión

Presidente Gustavo Petro lidera la entrega de archivos ...

+437

Asalto a Ceuta y Melilka: Sánchez entrega las ...

+139

Cubanos por el Mundo

es anfitrión

[EN VIVO] ¡CONÉCTATE AHORA MISMO! Últimas ...

+50

Mostrar más

Tal vez te guste

GABRIEL CALLE

@GabrielCalleA

Seguir

Julián Triana

@trianavjuli

Seguir

JuaniSs

@Juaniss

Seguir

Buscar

GABRIEL CALLE

@GabrielCalleA

Seguir

Julián Triana

@trianavjuli

Seguir

JuaniSs

@Juaniss

Seguir

Mostrar más

Qué está pasando

Tendencias

Las Condes

Tendencia en Colombia

ICBF

Entretenimiento · Tendencia

Spiderman

Viaje · Tendencia

Parques Nacionales

Mostrar más

Términos · Privacidad · Cookies · Accesibilidad · Información sobre anuncios · Más opciones

© 2026 X Corp.





Inicio

Explorar

Notificaciones

Chat

SuperGrok

Premium+

Guardados

Estudio para cre...

Artículos

Perfil

Más opciones

Postear

Marco Hincapié  5,352 posts

Seguir

Marco Hincapié  @marcoemiliohr · 7h  
Hurtado nos entuteló por denunciarnos dío la razón.



1 15 34 495

Marco Hincapié reposted Luis Gilberto Murillo  @LuisGMurillo · 21h  
Grato espacio para seguir construyendo país, representante @marcoemiliohr.

Buscar

GABRIEL CALLE  @GabrielCalleA Seguir

Julián Triana  @trianavjuli Seguir

JuaniSs  @Juaniss Seguir

Mostrar más

Qué está pasando

Tendencias

Las Condes

Tendencia en Colombia

ICBF

Entretenimiento · Tendencia

Spiderman

Viaje · Tendencia

Parques Nacionales

Mostrar más

Términos · Privacidad · Cookies · Accesibilidad · Información sobre anuncios · Más opciones ...

© 2026 X Corp.



Inicio

Explorar

Notificaciones

Chat

SuperGrok

Premium+

Guardados

Estudio para cre...

Artículos

Perfil

Más opciones

Postear

Marco Hincapié  5,352 posts

Seguir

Marco Hincapié  @marcoemiliohr · 7h

¿Qué quieres denunciar?

Elige la categoría que mejor describa tu problema.

Spam ☐

Odio, abuso o acoso ☐

Discurso violento ☐

Contenido multimedia de carácter gráfico o violento ☐

Comportamientos ilegales y regulados ☒

Suplantación de identidad ☐

Contenido sexual para adultos ☐

Contenido privado o no consentido ☐

Protección de personas menores de edad ☐

Siguiente

Grato espacio para seguir construyendo país, representante @marcoemiliohr.

Marco Hincapié  @marcoemiliohr · 21h  
Conversé con mi amigo @LuisGMurillo sobre la nueva agenda internacional que viene para el país y sobre cómo trabajar unidos para

Buscar

GABRIEL CALLE  @GabrielCalleA Seguir

Julián Triana  @trianavjuli Seguir

JuaniSs  @Juaniss Seguir

Mostrar más

Qué está pasando

Tendencias

Las Condes

Tendencia en Colombia

ICBF

Entretenimiento · Tendencia

Spiderman

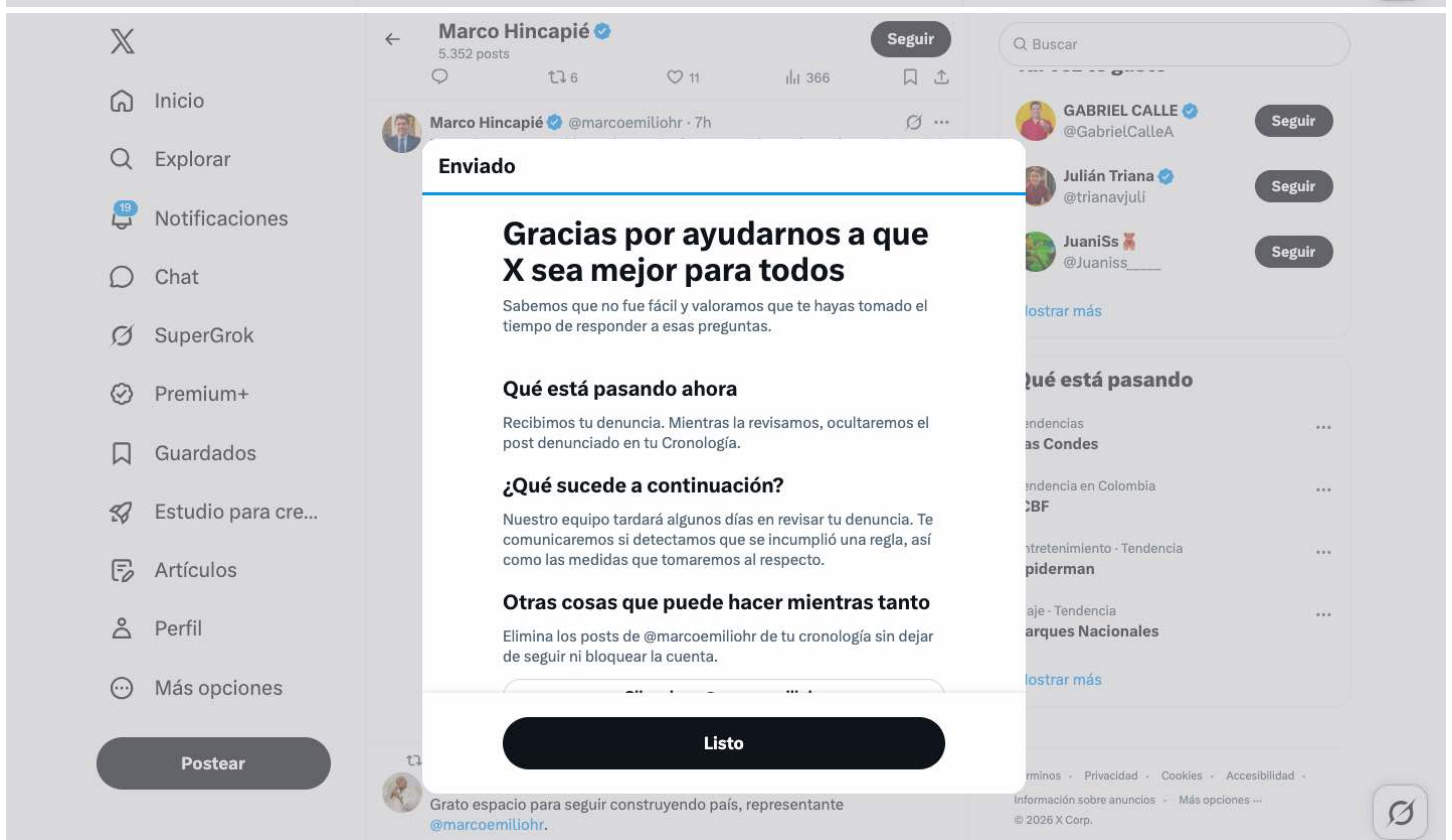
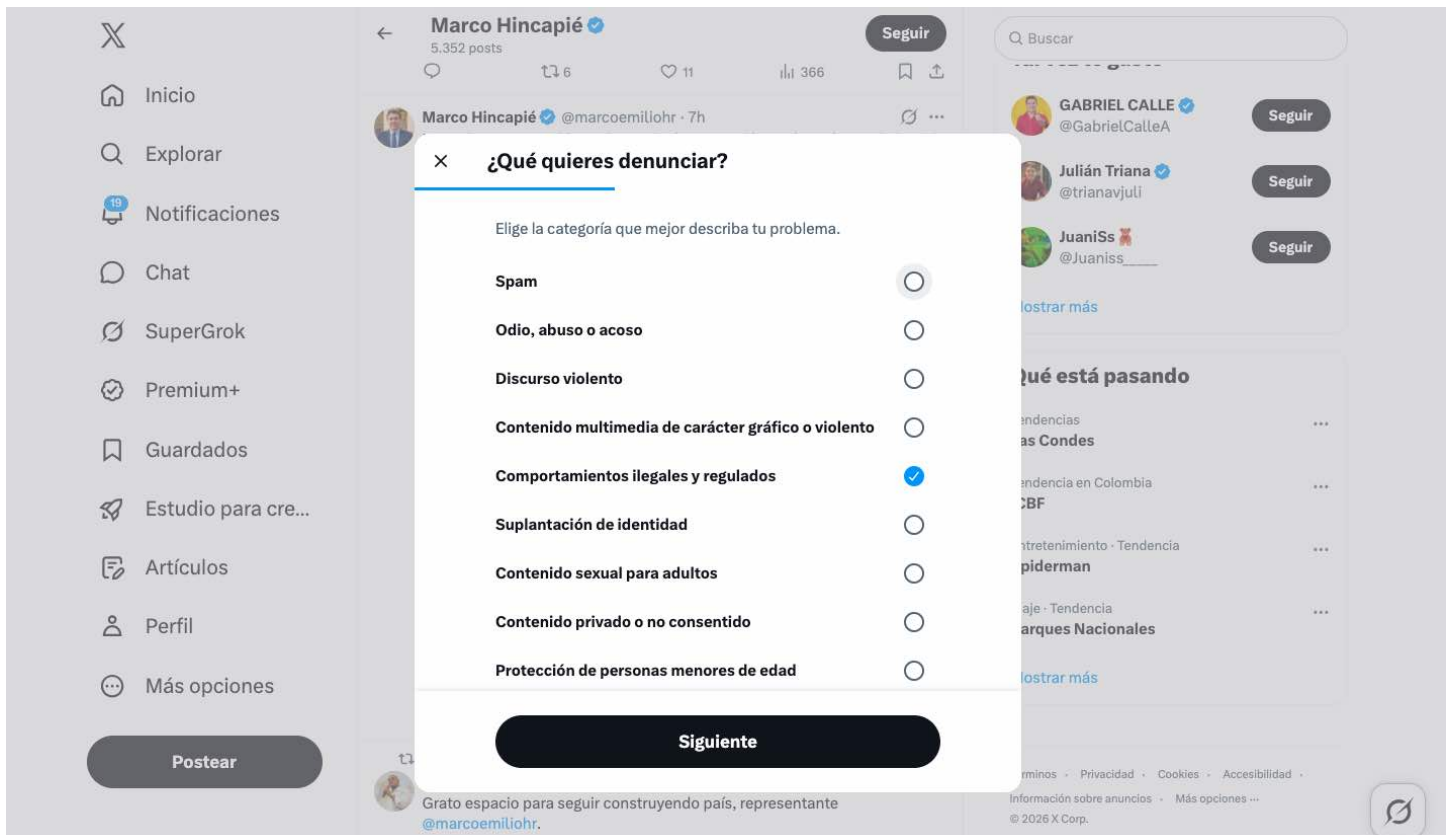
Viaje · Tendencia

Parques Nacionales

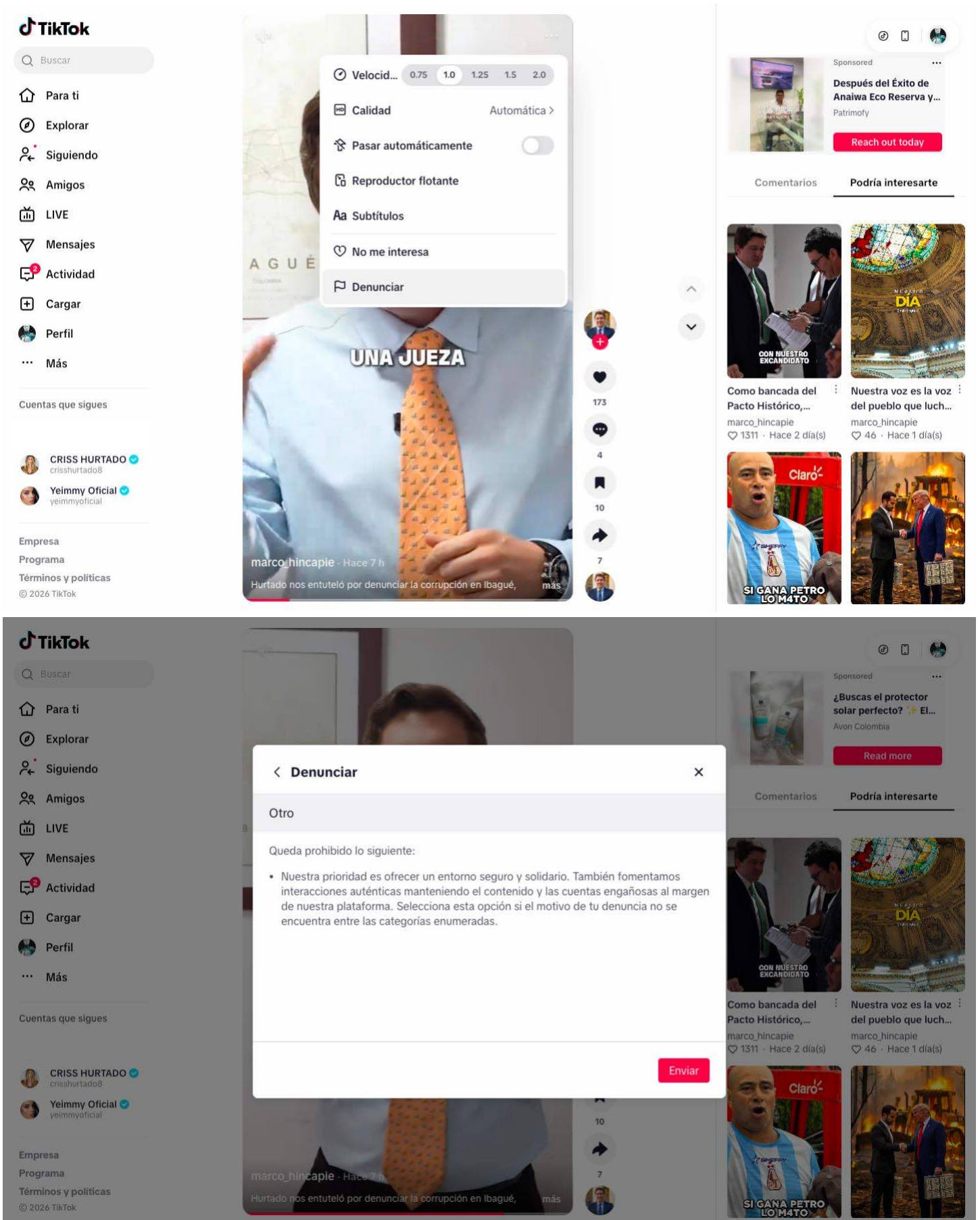
Mostrar más

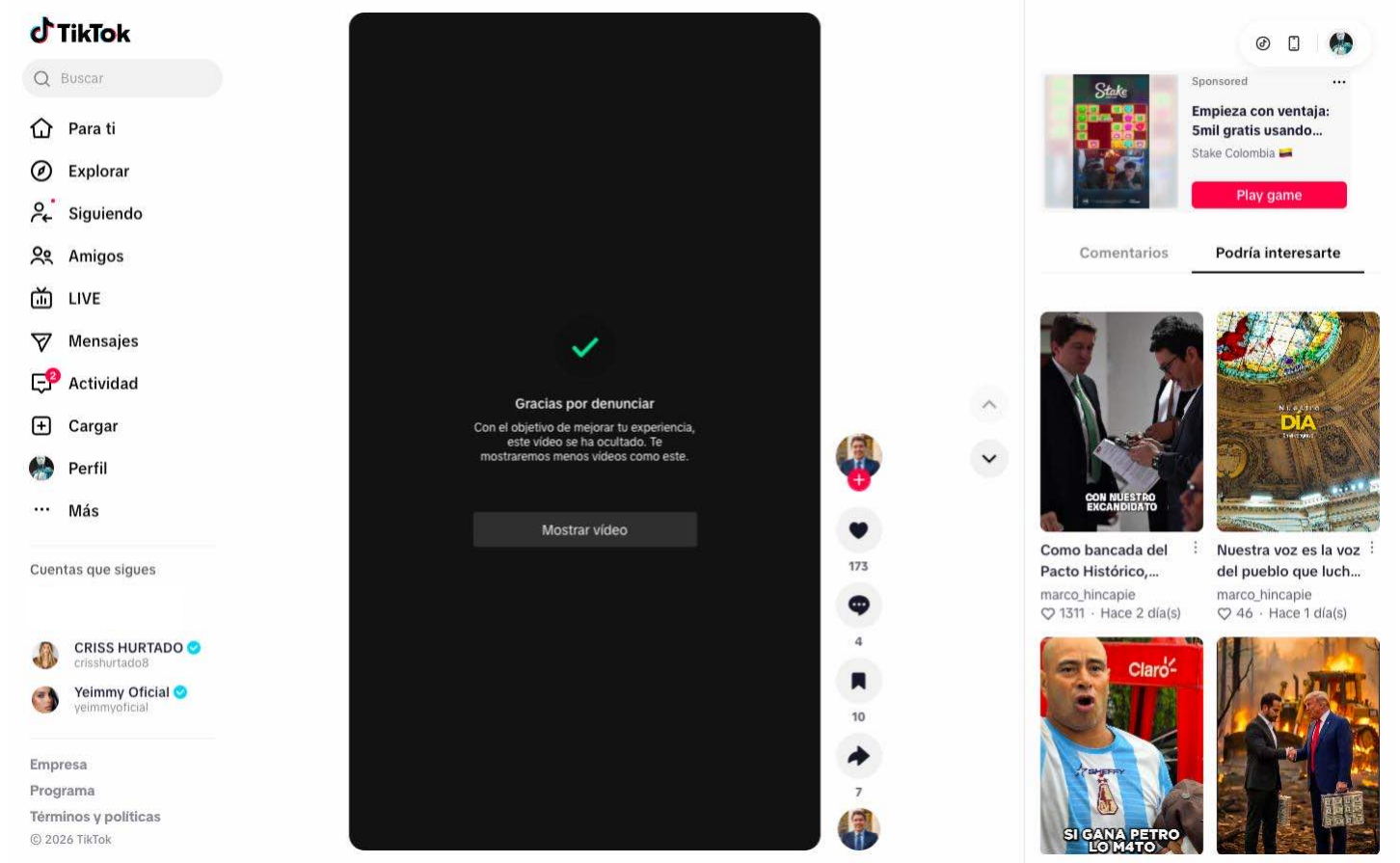
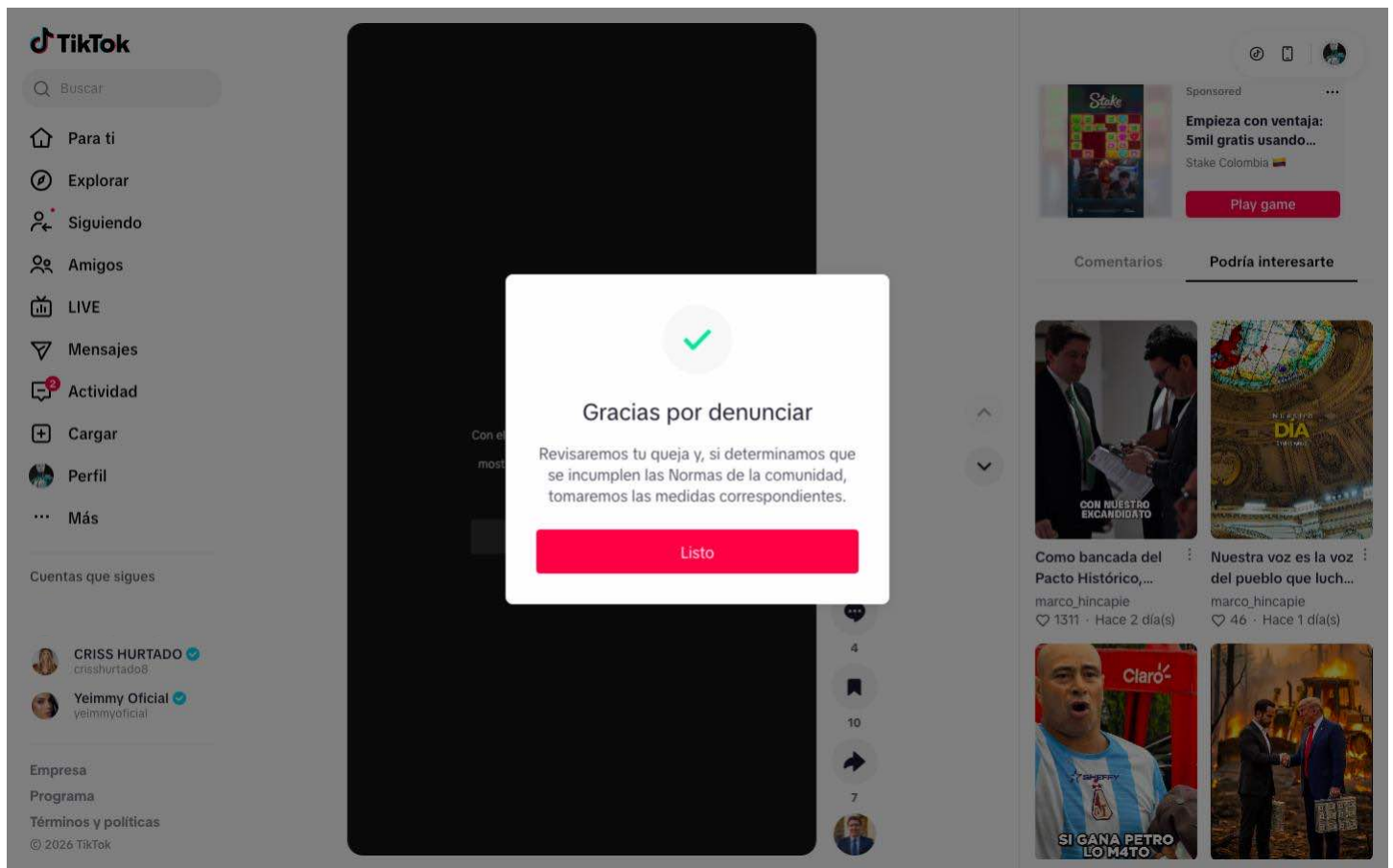
Términos · Privacidad · Cookies · Accesibilidad · Información sobre anuncios · Más opciones ...

© 2026 X Corp.



# DENUNCIA TIKTOK







Partido de la U Tolima &lt;partidodelautol@gmail.com&gt;

---

## Solicitud formal de rectificación en condiciones de equidad (Art. 20 C.P.) – Publicaciones en TikTok, X, Facebook e Instagram

1 mensaje

---

**Partido de la U Tolima** <partidodelautol@gmail.com>  
Para: marcoemiliohr@gmail.com, marco\_emilio@hotmail.com

30 de julio de 2026 a las 4:25 p.m.

Señor Representante Marco Emilio Hincapié Ramírez:

Por medio del presente correo, me permito remitir la solicitud formal de rectificación en condiciones de equidad, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política y la jurisprudencia aplicable, en relación con las afirmaciones difundidas en sus cuentas de TikTok (@marco\_hincapie), X (@marcoemiliohr), Facebook (@Marco Hincapie) e Instagram (@marcohincapie).

Adjunto el escrito correspondiente con sus anexos. Agradezco dar trámite a esta solicitud dentro del término legal de setenta y dos (72) horas.

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA  
C.C. No. 93.180.727  
Correo: [partidodelautol@gmail.com](mailto:partidodelautol@gmail.com)  
Teléfono: 3005490359



**Solicitud de Retractacion MEHR 30.07.26.pdf**  
164K

**Señor**

**MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ**

Representante a la Cámara por el Tolima

Carrera 7 No. 8-68, Capitolio Nacional, Oficina del Representante por el Tolima  
Bogotá D.C.

Emails: [marcoemiliohr@gmail.com](mailto:marcoemiliohr@gmail.com), [marco\\_emilio@hotmail.com](mailto:marco_emilio@hotmail.com)

**Referencia:** Solicitud formal de rectificación en condiciones de equidad (Art. 20 Constitución Política y Art. 222 del Código Penal)

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.180.727, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 222 del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-145 de 2016, SU-420 de 2019 y T-121 de 2018), respetuosamente formulo la presente **solicitud de rectificación en condiciones de equidad**, con base en los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El suscrito se ha desempeñado como alcalde del municipio de Ibagué, construyendo una trayectoria en el servicio público que sustenta mi reputación personal y profesional.
2. Usted, señor Marco Emilio Hincapié Ramírez, en su calidad de Representante a la Cámara, ha difundido en múltiples plataformas digitales un video con afirmaciones falsas, gravemente deshonrosas y tergiversadas en mi contra, con ocasión de la acción de tutela que promoví (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) y de una decisión judicial de primera instancia relacionada con el uso del estadio Manuel Murillo Toro.
3. Específicamente, las publicaciones objeto de esta solicitud son las siguientes:
  - a) En su cuenta de **TikTok** (usuario @marco\_hincapie), en el enlace <https://vt.tiktok.com/ZS42oGMWQ/> donde se difunde un video con afirmaciones injuriosas y calumniosas en mi contra.
  - b) En su cuenta de **X (antes Twitter)** (usuario @marcoemiliohr), en el enlace <https://x.com/marcoemiliohr/status/2082839206343127352> donde publicó el mismo video replicando las afirmaciones contenidas en las demás plataformas.
  - c) En su cuenta de **Facebook** (usuario @MarcoHincapie), en el enlace <https://www.facebook.com/share/r/198TsVSH4Q/> donde se publica el video con la leyenda y el discurso en el que se afirma, entre otras cosas, que la jueza le garantizó derechos políticos y que se me vinculó con el "candidato presidencial del narcotráfico".

d) En su cuenta de **Instagram** (usuario @marcohincapie), en el enlace, <https://www.instagram.com/reel/Db7IVdmsMi/> donde se replica el mismo video con idénticas afirmaciones.

4. En el video difundido en todas estas plataformas, usted realiza las siguientes afirmaciones textuales que son objeto de esta solicitud de rectificación:

- *"El día de ayer, una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos y nuestras libertades ciudadanas para podernos expresar."*
- *"Dijimos hace dos meses que el peor alcalde de la historia de Ibagué se había aliado junto con el candidato presidencial del narcotráfico."*
- *"Un juez de la República lo declaró culpable por usar el estadio Manuel Murillo Toro para una fiesta de cumpleaños."*

5. Estas publicaciones han alcanzado una amplia difusión, con miles de reproducciones, cientos de reacciones y decenas de comentarios, lo que ha intensificado el impacto negativo sobre mi honra, buen nombre e imagen pública.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. El derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad (Art. 20 C.P.)

El artículo 20 de la Constitución Política establece: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial (...) Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad."*

La Corte Constitucional ha señalado que la rectificación en condiciones de equidad es un derecho fundamental autónomo, que exige que la rectificación se realice con el **mismo despliegue informativo** que la publicación original, para que cumpla su finalidad de restaurar el buen nombre del afectado.

### B. Distinción entre opinión e información (T-121 de 2018; T-332 de 1993)

La jurisprudencia constitucional ha establecido una distinción fundamental entre:

- **Opinión:** Protege valoraciones subjetivas que no requieren ser probadas.
- **Información:** Exige veracidad e imparcialidad en la narración de hechos.

En el presente caso, la afirmación sobre la *"alianza con el candidato presidencial del narcotráfico"* y la tergiversación del fallo de tutela (*"nos garantizó derechos políticos"*) **no son opiniones**, sino **afirmaciones fácticas** que atribuyen conductas delictivas y malversan el contenido de una decisión judicial, afectando gravemente mi honor.

### C. La carga de la prueba recae en el emisor (T-332 de 1993)

Cuando se trata de afirmaciones gravemente deshonrosas, la carga de probar su veracidad recae en el emisor. Usted, señor Hincapié, no ha aportado prueba alguna que demuestre:

1. Que exista una alianza mía con el *"candidato presidencial del narcotráfico"*.

2. Que el fallo de tutela le haya "*garantizado derechos políticos*" o le haya dado la razón en el fondo, cuando en realidad declaró la improcedencia por razones procesales.

#### **D. Deber de los servidores públicos en el ejercicio de la libertad de expresión**

La Corte Constitucional ha señalado que los servidores públicos, y en particular los congresistas, están llamados a ejercer su libertad de expresión con **especial prudencia**, particularmente cuando se trata de afirmaciones que afectan el buen nombre de otros servidores públicos. La difusión de afirmaciones falsas y deshonrosas sobre un exalcalde desborda los límites del debate político.

### **III. AFIRMACIONES QUE REQUIEREN RECTIFICACIÓN**

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente que usted proceda a rectificar, en condiciones de equidad, las siguientes afirmaciones falsas o tergiversadas contenidas en el video difundido en sus redes sociales:

**Afirmación 1 (Tergiversación del fallo de tutela):** "*El día de ayer, una jueza de la República nos garantizó nuestros derechos políticos y nuestras libertades ciudadanas para podernos expresar.*"

**Rectificación requerida:** Esta afirmación es **falsa y tergiversa gravemente el contenido del fallo**. El fallo de tutela (Rad. 73001-40-03-002-2026-00485-00) del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 27 de julio de 2026, **declaró improcedente** la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, **sin pronunciarse sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de sus afirmaciones**. El juzgado fue claro al señalar que la decisión "*no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones contenidas en la publicación objeto de controversia*". Por tanto, la jueza **NO** le garantizó derechos políticos ni le dio la razón en el fondo del asunto.

**Afirmación 2 (Imputación deshonrosa mediante calificación criminal de una alianza política):** "*Dijimos hace dos meses que el peor alcalde de la historia de Ibagué se había aliado junto con el candidato presidencial del narcotráfico.*"

**Rectificación requerida:** Esta afirmación es gravemente deshonrosa y falsa en el calificativo que utiliza. Es un hecho público y notorio que el suscrito apoyó la candidatura presidencial del doctor Abelardo de la Espriella, actual Presidente de la República de Colombia. Esa alianza política es legítima y democrática. Sin embargo, usted califica a De la Espriella como "*el candidato presidencial del narcotráfico*", lo cual es una imputación falsa, injuriosa y carente de todo sustento fáctico, probatorio o judicial. Al atribuirme una "*alianza*" con una persona calificada despectiva y criminalmente de esa manera, usted me imputa, por extensión, vínculos con el narcotráfico. Esta imputación desborda los límites de la libertad de expresión y constituye una afirmación fáctica gravemente deshonrosa que debe ser probada por usted. Solicito que rectifique reconociendo que, si bien existe una alianza política

con De la Espriella, ella no tiene relación con el narcotráfico, y que el calificativo utilizado es falso y difamatorio.

**Afirmación 3 (Presentación de la condena como un hecho consumado):**

*"Un juez de la República lo declaró culpable por usar el estadio Manuel Murillo Toro para una fiesta de cumpleaños."*

**Rectificación requerida:** Si bien es cierto que existe un fallo condenatorio de primera instancia, la afirmación, tal como está presentada, **omite información esencial** que induce a error al público. El fallo es de **primera instancia** y se encuentra **sujeto a apelación**, por lo que no constituye una condena definitiva. Presentarlo como un hecho consumado, sin aclarar que está pendiente de recursos judiciales, desconoce la presunción de inocencia y la garantía del debido proceso que me asisten (Art. 29 C.P.).

#### IV. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Que, dentro de las **setenta y dos (72) horas** siguientes a la recepción de la presente comunicación, proceda a **rectificar en condiciones de equidad** las afirmaciones falsas y tergiversadas contenidas en sus publicaciones de TikTok, X (Twitter), Facebook e Instagram, en los siguientes términos:

1. **Rectificar la tergiversación del fallo de tutela**, publicando en las mismas plataformas y con el mismo alcance y visibilidad de las publicaciones originales, un mensaje claro en el que se reconozca que:

*"El fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el 27 de julio de 2026 declaró la improcedencia de la acción por razones procesales, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de mis afirmaciones. Por tanto, la decisión judicial no constituye un aval a mis expresiones ni una declaración sobre la existencia de corrupción o alianzas ilícitas."*

2. **Rectificar la imputación deshonrosa consistente en calificar la alianza política con el narcotráfico**, publicando un mensaje en el que se reconozca que:

*"Es un hecho público y notorio que el señor Andrés Fabián Hurtado Barrera apoyó la candidatura presidencial del doctor Abelardo de la Espriella, actual Presidente de la República. Esa alianza política es legítima y democrática. Sin embargo, la calificación que hice del doctor De la Espriella como 'candidato presidencial del narcotráfico' es falsa y carece de sustento fáctico, probatorio o judicial. No existe decisión judicial, investigación formal o hecho verificable que acredite dicha calificación. Por tanto, retiro esa imputación y reconozco que la*

*alianza política entre el señor Hurtado y el doctor De la Espriella no tiene relación con el narcotráfico ni con actividades ilícitas."*

3. **Rectificar la presentación de la condena**, publicando un mensaje en el que se aclare que:

*"El fallo condenatorio contra el señor Andrés Fabián Hurtado Barrera por el uso del estadio Manuel Murillo Toro es de primera instancia y se encuentra sujeto a apelación. No constituye una condena definitiva y debe ser respetada la presunción de inocencia mientras no se agoten los recursos judiciales."*

**SEGUNDO:** Que las rectificaciones sean publicadas en **las mismas plataformas** (TikTok, X, Facebook e Instagram), en las **mismas cuentas** (@marco\_hincapie, @marcoemiliohr, @Marco Hincapié y @marcohincapie), con el **mismo formato** (video) y con una **visibilidad equivalente** a la de las publicaciones originales, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre rectificación en condiciones de equidad.

**TERCERO:** Que las rectificaciones permanezcan publicadas y visibles durante un **término no inferior a treinta (30) días** contados a partir de su publicación, para que cumplan su finalidad de restaurar mi buen nombre.

**CUARTO:** Que se abstenga de realizar nuevas publicaciones con afirmaciones similares que no cuenten con el debido sustento fáctico y probatorio, en cumplimiento de los deberes de los servidores públicos en el ejercicio de la libertad de expresión.

## **V. ADVERTENCIA**

1. La presente solicitud se formula en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-420 de 2019) para acudir a la acción de tutela en casos de publicaciones en redes sociales.

2. De no obtener respuesta dentro del término señalado, o si la respuesta no satisface plenamente los términos de la presente solicitud, me reservo el derecho de:

- Acudir a la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la rectificación en condiciones de equidad.
- Presentar las correspondientes denuncias penales por los delitos de **injuria** (artículo 220 del Código Penal) y **calumnia** (artículo 221 del Código Penal), al considerar que sus afirmaciones constituyen imputaciones deshonorosas y falsas que afectan gravemente mi reputación.
- Ejercer las acciones civiles de responsabilidad extracontractual que correspondan, para la reparación de los perjuicios morales y reputacionales causados.

3. La presente comunicación se envía por correo electrónico a la dirección marcoemiliohr@gmail.com y se remitirá por mensajería física a la dirección

de su despacho en el Capitolio Nacional, con el fin de garantizar su recepción y dejar constancia del agotamiento de la vía extrajudicial.

## **VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección física Transversal 19 A Sur #125 – 134, Conjunto Residencial Reserva del Campestre, Ibagué, Tolima, y en el correo electrónico partidodelautol@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFB' with a large flourish at the end.

**ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**

C.C. No. 93.180.727

Correo: partidodelautol@gmail.com

Teléfono: 3005490359



Ca348001991



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 Cedula de Ciudadania

NÚMERO **93.180.727**  
**HURTADO BARRERA**  
 APELLIDOS  
**ANDRES FABIAN**  
 NOMBRES

*[Firma]*  
 FIRMA



Debo constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que ha tenido a la vista.

**27 DIC 2019** E

**BLADIMIRO MOLINA VERGEL**  
 Notario Tercero de Ibagué  
 Colombia



**FECHA DE NACIMIENTO** **04-MAR-1979**  
**LERIDA**  
**(TOLIMA)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**1.76** **O+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**07-JUN-1997 LERIDA**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION**

*[Firma]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CAROL ANNE SANCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



A-2900100-00253030-M-0093180727-20100830 0023646315A.1 34447991

Ca348001991



12-11-19

Cadena S.A. No. 990390340